



ACUERDO NÚMERO 023 DE 2016

(30 JUL 2016)

POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LA EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE LÍBANO TOLIMA

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el artículo 287, numeral 4° del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7° de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, ley 1450 de 2011 y Ley 1551 de 2012,

ACUERDA

TITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del municipio de Libano Tolima tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad.

Este deber tiene como fundamento el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización



LIBANO
TOLIMA

jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el municipio de Libano Tolima, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

- **Principio de Equidad:** Entendiendo como la moderación existente entre las cargas y los beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Municipal.
- **Principio de Progresividad:** Se fundamenta en la relación existente entre los impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.
- **Principio de Eficiencia:** Propende por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y carga económica para el contribuyente.
- **Principio de Legalidad:** Este principio determina que todo tributo debe ser establecido por la Ley, "no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca".
- **Principio de irretroactividad:** Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo (Artículo 338 C.P inciso final).
- **Principio de Autonomía:** Es la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el municipio de Libano Tolima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales

ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES: Constituyen tributos municipales, los impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones que le correspondan al ente territorial para dar cumplimiento de sus fines legales y Constitucionales

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el municipio de Libano Tolima:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Circulación y Tránsito.

ACUERDO NUMERO 023 DE 2016 POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LA EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA



3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto de Publicidad Visual Exterior
6. Impuesto de Degüello de Ganado menor.
7. Impuesto a Juegos Permitidos.
8. Impuesto de Espectaculos Publicos.
9. Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos.
10. Contribución sobre Contratos de Obra Pública.
11. Tasa de Alumbrado Público.
12. Sobretasa a la Gasolina.
13. Impuesto Nacional a la Explotación de Oro y Plata y Platino.
14. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma del Tolima Cortolima.
15. Contribución de Valorización.
16. Plusvalía.
17. Expensas por la Verificación del Cumplimiento de Normas Urbanísticas y de Edificación Vigentes a través del otorgamiento de Licencias de Urbanización, construcción y sus modalidades.
18. Impuesto al Azar Billetes, Tiquetes, Boletas de Rifas, Plan de Premios.
19. Matadero.
20. Paz y Salvo.
21. Coso Municipal.
22. Sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio.
23. Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 6. TAXATIVIDAD DE LOS TRIBUTOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar establecido expresamente por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las Rentas del Municipio de Libano Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. No pudiendo la Ley del Gobierno Nacional o Departamental conceder las exenciones respecto de derechos o impuestos pertenecientes a él, ni imponer a favor de la Nación o Entidades distintas recargos sobre sus rentas, o las asignadas a ellas cuando se ordena una participación o cesión total o parcial.

Los bienes del Municipio de Libano Tolima no pueden ser gravados con impuestos directos Nacionales, Departamentales o Municipales.



ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

Únicamente el municipio de Libano Tolima como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- tẽmpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La terminación por mutuo



acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 9. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación (datos de carácter públicos), son reservados, y estos sólo podrán ser suministrados a los interesados o sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

ARTÍCULO 10. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

- **Obligación Tributaria Sustancial:** Consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.
- **Obligación Tributaria Formal:** Consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son: Hecho Generador, Base Gravables, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Tarifa.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la Obligación Tributaria. La actividad calificada como gravable, debe ser realizada de manera general, abstracta e impersonal, con destino a todo el Municipio de Libano Tolima y con condiciones claras.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE: Es el aspecto cuantitativo del hecho generador, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho generador o



conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO: Para todos los tributos (impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, establecidas en este Estatuto), el sujeto activo será **EL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA**, quien es el ente que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria y exigir el pago a los contribuyentes, con el fin de atender las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o tarifa, o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se da el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 16. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en valores absolutos, como cuando se dice tantos pesos, o valores relativos, cuando se señalen porcentajes.

ARTÍCULO 17. OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES RELACIONADOS CON LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Adicional a los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, existen otros elementos que deben ser tenidos en cuenta y se tipifican como deberes y derechos del contribuyente, con el fin de dar a cabalidad al cumplimiento al debido proceso y extinción de esta obligación. Estos elementos son: Año o período gravable, Formas de Recaudo, Consignación de lo Retenido, Forma de Pago, y Acuerdos de Pago.

ARTÍCULO 18. AÑO O PERIODO GRAVABLE: Es el elemento temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un período, que coincide también con el año calendario, por regla general, con un bimestre o un instante, en forma excepcional.



El periodo o año gravable, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho generador.

ARTÍCULO 19. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Libano Tolima; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 20. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 21. FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, cheque de gerencia o cheque personal, dación de pago o cruce de cuentas.

PARÁGRAFO: El Ejecutivo Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante el sistema de consignación, o mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 22. ACUERDO DE PAGO: Cuando se adelanten juicios por Jurisdicción Coactiva dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medien las garantías Bancarias o de Compañías de Seguros, letra de cambio con codeudor solidario, cheque u otros documentos garantes que respalden suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento del pago.

TITULO SEGUNDO

RENTAS MUNICIPALES CAPITULO I



ARTÍCULO 23. ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS E INGRESOS:

Corresponde al Alcalde Municipal la administración de las rentas e ingresos municipales por conducto de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES:

La liquidación y recaudo de las rentas municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas contenidas en el presente Acuerdo y a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental.

**CAPITULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 25. MARCO LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, ley 1450 de 2011 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 26. NATURALEZA: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de Libano Tolima.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicado en el Municipio de Libano Tolima, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho en el Municipio de Libano Tolima.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO: El municipio de Libano Tolima es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él



radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o nuda propietaria, poseedora, usufructuaria de inmuebles y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, incluidas las personas de derecho público, sucesiones ilíquidas en la jurisdicción del Municipio de Libano Tolima. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales, comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional están gravados con el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor que mediante avalúo catastral esté fijado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI u oficina de catastro correspondiente, al momento de la causación del impuesto.

PARÁGRAFO: La base gravable la constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 31. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras,



excluyendo por consiguiente factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Si se presentan diferencias entre la meta de la inflación y la registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno podrá autorizar, previo concepto del **CONPES** un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO 4: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 32. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos edificados y no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están fuera del perímetro urbano del Municipio de Libano Tolima.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Libano Tolima.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un (10%) del área del lote.
- **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales,



además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 34. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son las siguientes:

GRUPO 1. PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA EN EL AREA RURAL.

1. Pequeña propiedad de más de 12 hectáreas tendrán los siguientes rangos:

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 50.000.000	6 x 1000
\$ 50.000.001	\$100.000.000	7 x 1000
\$100.000.001	EN ADELANTE	8 x 1000

2. Propiedades entre cuatro punto uno (4.1) y doce (12) hectáreas tendrán los siguientes rangos:

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	5.5 x 1000
\$ 40.000.001	EN ADELANTE	6.5 x 1000

3. Propiedades menores a (4) hectáreas:

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	4.5 x 1000
\$ 20.000.001	\$ 30.000.000	5 x 1000
\$ 30.000.001	EN ADELANTE	5 x 1000

GRUPO 2. PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA URBANA EN EL ÁREA URBANA

A. Estrato 1.

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	Exonerado
\$ 20.000.001	\$ 90.000.000	3 x 1000



\$ 90.000.001

EN ADELANTE

3.5 x 1000

B. Estrato 2.

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	3.8 x 1000
\$ 20.000.001	\$ 90.000.000	4 x 1000
\$ 90.000.001	EN ADELANTE	4.2 x 1000

C. Estrato 3.

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 30.000.000	4.4 x 1000
\$ 30.000.001	\$ 90.000.000	4.6 x 1000
\$ 90.000.001	EN ADELANTE	4.8 x 1000

D. Estrato 4.

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 50.000.000	7.2 x 1000
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	7.5 x 1000
\$ 100.000.001	\$ 150.000.000	8 x 1000
\$ 150.000.001	EN ADELANTE	8 x 1000

E. Estrato 5.

PARA INDUSTRIA Y COMERCIO O SERVICIOS		
AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 200.000.000	8 x 1000
\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	8.5 x 1000
\$ 400.000.001	EN ADELANTE	9 x 1000

F. Lote Urbanizado no Edificado

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	12 x 1000
\$ 20.000.001	\$ 50.000.000	15 x 1000
\$ 50.000.001	EN ADELANTE	18 x 1000



MUNICIPIO DE
LIBANO
TOLIMA

G. Lote Urbanizable no Urbanizado

AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$ 0	\$ 20.000.000	12 x 1000
\$ 20.000.001	\$ 50.000.000	15 x 1000
\$ 50.000.001	EN ADELANTE	18 x 1000

GRUPO 3. PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA URBANA EN ÁREA RURAL

CLASE	TARIFA
Recreación, turismo y servicios	7 x 1000
Industria y Comercio	3.5 x 1000
Parcelaciones y Fincas de Recreo	16 x 1000

PARAGRAFO: Este grupo tendrá los siguientes descuentos de la tarifa siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

EMPLEOS	DESCUENTOS
Entre 2 y 5 trabajadores	20%
Entre 6 y 10 trabajadores	30%
Entre 11 y mas	35%

Estos trabajadores deben ser personas que habiten en el municipio como mínimo 3 años antes a la contratación o que sean naturales del municipio; que se cumpla con todos los requisitos de la contratación que exige la legislación laboral colombiana, con respecto a los pagos de seguridad sociales y parafiscales. Este descuento es acumulable con el descuento de pronto pago.

GRUPO 4. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende por pequeña propiedad rural el predio con una extensión hasta de cuatro (4) hectáreas ubicada en el sector rural del Municipio destinado a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

GRUPO 5. VIVIENDA POPULAR: Se entiende por vivienda popular un predio cuya construcción está destinada a habitación, encontrándose ubicado dentro



del perímetro urbano de este municipio y este clasificado además dentro de la estratificación de manzanas por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE) en los estratos uno (1) y dos (2).

PARÁGRAFO: Los predios clasificados como estrato 1 serán exonerados del impuesto predial, con el fin de ayudar al estrato más vulnerable. Para poder acceder a este beneficio dichos predios deben ponerse al día con los impuestos facturados hasta antes de entrar en vigencia este acuerdo o haber suscrito el acuerdo de pago y que este no se incumpla.

ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, o auto avalúo si es superior que el avalúo catastral, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El sistema de cobro del Impuesto Predial Unificado se efectuará de la siguiente manera:

Se liquidará por año, pero su cobro se hará en tres cuotas. Cuyos plazos anualmente fijará la administración municipal.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: Límites del impuesto: A partir del año en el cual entren en aplicación este nuevo acuerdo municipal, resultado de aplicación de nuevas tarifas, o nuevas actualizaciones catastrales, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 45% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Y estos



limites serán: Estratos 1 y 2 hasta el 25% del año inmediatamente anterior, Estrato 3 el 30%, Estrato 4 hasta el 40%, Estrato 5 hasta el 45%.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios en que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Prevía certificación de la autoridad ambiental de índole nacional o departamental, el propietario de un predio urbano, en donde exista una reserva natural, la alícuota correspondiente a destinación de la reserva, se le restará al número de hectáreas, para determinar que tarifa se le aplicará. Teniendo en cuenta que la autoridad catastral debe tener en cuenta estas particularidades para determinar su avalúo.

PARÁGRAFO 4: Incentivo Tributario: Autoriza al Alcalde Municipal como administrador de las rentas e ingresos municipales, y por su conducto a la Secretaria de Hacienda Municipal; para que otorgue a los contribuyentes del impuesto predial unificado, un incentivo por pronto pago quienes cancelen en su totalidad dicho impuesto, según la siguiente tabla:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el último día hábil del mes de Marzo	8%
Hasta el último día hábil del mes de Mayo	6%

La administración evaluará las tasas de descuento anualmente y las ajustará según las necesidades del municipio. En caso de no presentarse ningún cambio, se aplicará la del estatuto. Por tanto los incentivos quedan delegados en cabeza de la administración.

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE DE RECAUDO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL TOLIMA (CORTOLIMA): Establecerse en desarrollo de lo dispuesto por el inciso dos del artículo 317 de la Constitución Política, un porcentaje del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Libano, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables (ley 99 del 22 de diciembre de 1993).



ARTÍCULO 37. PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios (Ley 20 de 1974):

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras comunidades religiosas e iglesias diferentes a la católica, destinados al culto, a la Casa Pastoral y salones para clases bíblicas. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d. Los predios rurales y urbanos que hayan sido afectados por catástrofes o desastres naturales y accidentes que los destruya total o parcialmente, por el término de tres (3) años.
- e. Los predios sometidos a expropiación por favorecimiento del bien común.
- f. Predios de propiedad de personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, o de su cónyuge o padres hasta 5 años siempre y cuando sus familiares demuestren tales condiciones certificadas por autoridades correspondientes.
- g. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.
- h. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
- i. Tumbas y bóvedas funerarias, siempre que no sean de propiedad de los parques cementerios.
- j. Bienes de uso público mencionados en el artículo 674 del Código Civil.
- k. Parques naturales o públicos que pertenezcan a entidades estatales.
- l. Predios e inmuebles que pertenezcan a entidades como la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
- m. Instalaciones militares y de la Policía, el Hospital Central y los inmuebles utilizados por la Rama Judicial.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIONES DE REGISTRADORES Y NOTARIOS: Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente



cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de baja mar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural (Ley 810 de 13 de junio de 2003).

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, requisitos y características de esta modalidad especial de licencia urbanística.

Igualmente reglamentará el monto de las expensas aplicables a este tipo de actuación, en los municipios y distritos donde hubiere la figura del curador urbano.

CAPITULO III IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN: Es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los vehículos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio de Libano Tolima.

ARTÍCULO 40. MARCO LEGAL: Ley 97 de 1913, 14 de 1983, 33 de 1946, Ley 48 de 1968, Ley 44 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Libano Tolima.



ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 43. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 44. TARIFAS: Los vehículos de servicio público pagarán según la siguiente tabla de tarifas:

CLASE	TARIFA
Taxis	1.5% del SMLDV mensual por puesto
Camperos y Camionetas de Pasajeros	1.5% del SMLDV mensual por puesto
Buses y Busetas	1.5% del SMLDV mensual por puesto
Vehículos de Carga con Capacidad en Toneladas	4.5% del SMLDV mensual por Tonelada

PARÁGRAFO 1: El número de pasajeros y la capacidad de tonelaje lo establece la licencia de tránsito del vehículo respectivo.

PARÁGRAFO 2: Los vehículos que no se encuentren ubicados en las categorías anteriores, cancelarán el 6% del SMLDV por tonelada al mes.

PARÁGRAFO 3: El Impuesto de Circulación y Tránsito se causará desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

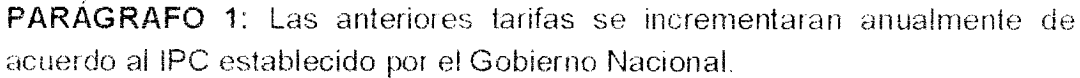
ARTÍCULO 45. TARIFAS PARA TRÁMITES EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

TRAMITE	TARIFA
Licencias de conducción, categoría A1-C3 o su equivalente	3% SMLMV
Refrendación licencia de conducción categoría A1 – C3 o equivalente	2% SMLMV



LIBANO
TOLIMA

Duplicado licencia de conducción categoría A1 – C3 o equivalente	2% SMLMV
Re categorización licencia de conducción superior	3% SMLMV
Re categorización licencia de conducción inferior	3% SMLMV
Registro inicial matricula motocarros	7% SMLMV
Radicación vehículos automotores	7% SMLMV
Placas automotores	6% SMLMV
Licencia de Tránsito	4% SMLMV
Cambio Placa – Reposición – Duplicado automotor	8% SMLMV
Cambio Placa – Reposición – Duplicado Motocicleta	5% SMLMV
Registro inicial matricula automotores	7% SMLMV
Traspaso Automotores	8% SMLMV
Traspaso Motocicletas	7% SMLMV
Cancelación matricula automotores	7% SMLMV
Cancelación matricula motocicletas	5% SMLMV
Cambio color Automotores	8% SMLMV
Cambio color Motocicletas	5% SMLMV
Cambio empresa automotores servicio público	9% SMLMV
Cambio de servicio automotores	48% SMLMV
Cambio de servicio motocicletas	20% SMLMV
Cambio estructural conversión	10% SMLMV
Cambio regrabación Motor, Chasis, Serial	8% SMLMV
Certificado de propiedad	3% SMLMV
Certificado de tradición -- Desvinculación	3% SMLMV
Concepto Técnico accidentes	5% SMLMV
Inscripción cancelación embargos, demandas	5% SMLMV
Cancelación reserva de dominio	4% SMLMV
Documentos datos automotores y motocicletas	2% SMLMV
Certificación sin pendientes	1% SMLMV
Expedición documentos otros organismos	17% SMLMV
Expedición otros documentos	1% SMLMV
Sanciones por tramites extemporáneos	15% SMLMV
Copias, croquis y fallos	3% SMLMV
Reposición equipo servicio publico	13% SMLMV
Tarjeta de operación	4% SMLMV

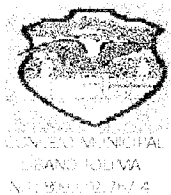


ARTÍCULO 46. CAUSACION DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se debe pagar dentro de los primeros tres (3) meses del año. Para lo cual debe diligenciar el formulario que suministre la oficina de Tránsito Municipal en base a las tarifas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 48. TRASLADO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Los vehículos que en accidentes de hayan utilizado total o parcialmente hasta su reconstrucción, los vehículos que hayan sido robados.

Marca
 Clase
 Modelo
 Número de motor



Procedencia

Placas si las tienen asignadas

Propietario o comprador

Valor comercial

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 51. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 52. DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagara anualmente, ante el Departamento y será administrado por el mismo. La extemporaneidad en el pago del impuesto causará un interés de mora establecido en la Ley 14 de 1983 en su artículo 88 y el decreto Ley 1333 de 1986, artículo 260.

ARTÍCULO 53. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Sobre el particular dispone la Ley 488 de 1998 en su artículo 150: Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%), corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo de impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonaran a los respectivos entes territoriales y a los CORPES el monto correspondiente.

CAPITULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 55. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero y los servicios públicos domiciliarios de generación de energía, en el municipio de Libano Tolima, que se desarrollen directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en bienes inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARAGRAFO: Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del estado; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos y la prestación de servicios técnicos Interventoria y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por el decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO: El municipio de Libano Tolima es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 57. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas



CONSEJO MUNICIPAL
LIBANO TOLIMA
N.º 134 de 2014

industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Tolima, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del municipio de Libano Tolima.

PARÁGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARÁGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, indicadas en el artículo anterior, con base en el promedio mensual de ingresos brutos (ordinarios y extraordinarios) obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, en el municipio de Libano Tolima.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que desarrollo la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio de Libano Tolima, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en



la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es Industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica sus productos al consumidor final (Ley 49 de 1990).

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

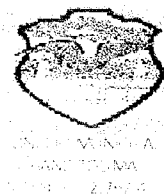
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles (Ley 383 de 1997).

PARÁGRAFO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSAS: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras,



almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por el decreto Ley 1333 de 1986 serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios:
 - a. Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
 - a. De operaciones en moneda nacional.
 - b. De operaciones en moneda extranjera.
 - C- Intereses:
 - a. De operaciones con entidades públicas.
 - b. De operaciones en moneda nacional.
 - c. De operaciones en moneda extranjera.
 - D- Rendimientos de Inversiones de la Sección de Ahorro.
 - E- Ingresos Varios.
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios:
 - a. Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones:
 - a. De operaciones en moneda nacional.
 - b. De operaciones en moneda extranjera.
 - C- Intereses:
 - a. De operaciones en moneda nacional.
 - b. De operaciones en moneda extranjera.
 - c. De operaciones con entidades públicas.
- 3- Para las compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses.
 - B- Comisiones.



C- Ingresos Varios.

5- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- B- Servicios de Aduanas.
- C- Servicios varios.
- D- Intereses recibidos.
- E- Comisiones recibidas.
- F- Ingresos Varios.

6- Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
- B- Comisiones.
- C- Dividendos.
- D- Otros Rendimientos Financieros.

7- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º, de este en los rubros pertinentes.

8- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. De este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito autorizadas por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo, si transcurrido este lapso de tiempo la Superintendencia no ha dado cumplimiento a lo estipulado en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, pedirá el respectivo informe



MUNICIPIO DEL
LIBANO
TOLIMA

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PÚBLICOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado (Ley 383 de 1997).

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio del Líbano Tolima.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio del Líbano Tolima, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Son objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, que asumen a mutuo propio afiliados al régimen contributivo, por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios. De igual manera son gravamen del impuesto de industria y comercio las ganancias que las EPS y las IPS



COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA
MUNICIPIO DEL LIBANO
N.º 43-27674

obten gan por la prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como Plan Obligatorio de salud no constituyen rentas parafiscales y por ende son gravados.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales en el municipio del Líbano, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la (Ley 56 de 1981).

Para los efectos de esta ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas anteriormente.

Las Entidades propietarias pagarán al Municipio del Líbano los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada Kilovatio instalado en la respectiva central generadora el cual se reajusta anualmente por el índice de precios al consumidor.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida del certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.



ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio del Líbano, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 66. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos ordinarios no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°. Debe ser relacionado (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales, o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5o. del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a



través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 67. DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: (Ley 633 del 29 de diciembre de 2000) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 68. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinticinco por ciento (25%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987). Este monto será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO: Se descontará un anticipo de uno por ciento (1%) a todos los proveedores de bienes y servicios del Municipio a quienes se les cancelen cuentas y sean sujetos del cobro de Industria y Comercio, los cuales serán deducidos cuando realicen la presentación anual de su declaración privada.

ARTÍCULO 69. ANTICIPO A ESTABLECIMIENTOS TEMPORALES: Los establecimientos Industriales, Comerciales o de servicios que ejercen actividades temporalmente en el Municipio de Libano deberán cancelar un anticipo equivalente al 5x1000 del valor del Ingreso Promedio Mensual, teniendo en cuenta los ingresos del primer mes multiplicados por el número de meses que va a funcionar, el cual se le descontara al momento de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y cancela el impuesto respectivo en el momento del cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO: Se consideran establecimientos temporales aquellos que no superan los tres (3) meses de funcionamiento.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen



LIBANO
TOLIMA
Verbo 002, 003, 004

de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas – CIIU que rigen a partir del 1 de diciembre de 2012 conforme a lo establecido en la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012; y al Registro Único Tributario - RUT. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:

CIIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
081	Extracción de minas y canteras	7
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	6
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	Elaboración de productos lácteos.	6
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	7
106	Elaboración de productos de café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	7
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
110	Elaboración de bebidas.	4
120	Elaboración de productos de tabaco.	6
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	6
139	Fabricación de otros productos textiles.	6
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
151	Curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	7
152	Fabricación de Calzado.	6
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	3
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; Fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7



CIIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	Fabricación de otros productos de madera; de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
170	Fabricación de papel, cartón y producto de papel y cartón.	7
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	6
202	Fabricación de otros productos químicos.	6
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
221	Fabricación de productos de caucho y de plástico.	6
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp	6
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	6
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionados con el trabajo de metales.	7
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujo) para vehículos automotores.	7
309	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
311	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de cochones y somieres.	7
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
351	Generación de energía eléctrica.	7
382	Tratamiento y disposición de desechos.	7



CIUU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	6
399	Otras actividades industriales ncp.	7
351	Comercialización de energía eléctrica.	10
451	Comercio de vehículos automotores.	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas.	7
454	Comercio de motocicletas.	7
462	Comercio de materias primas pecuniarias; Animales vivos.	4
462	Comercio de café pergamino y otros granos.	9
462	Comercio de materias primas, productos agrícolas, flores y plantas ornamentales.	4
464	Comercio de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico, electrodomésticos y muebles para el hogar.	7
465	Comercio de maquinaria y equipo.	8
465	Comercio de equipos médicos y quirúrgicos, aparatos ortésicos y protésicos, equipo óptico y de precisión, equipo fotográfico.	8
466	Comercio de combustibles no derivados del petróleo.	8
466	Comercio de metales y productos metalíferos.	8
466	Comercio de productos químicos de uso agropecuario.	8
466	Comercio de desperdicios, desechos y chatarra.	8
471	Comercio de alimentos.	4
471	Comercio de bebidas y tabacos.	8
472	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	4
472	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	4
473	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	8
474	Comercio de equipos de informática y de comunicaciones.	8
475	Comercio de artículos de ferretería, pinturas, vidrios.	7
476	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	5
477	Comercio de prendas de vestir, accesorios y calzado.	7
477	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos.	5
477	Comercio de joyas.	8



CIIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
479	Comercio realizado a través de casa de venta o or correo y a través de internet.	8
480	Comercio en casa de empeño o compraventa.	8
489	Otras actividades de comercio	8
181	Actividades de impresión, Actividades de servicios relacionados con la impresión.	8
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	6
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
351	Transmisión y distribución de energía eléctrica.	10
352	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
360	Distribución de agua.	10
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
411	Construcción de edificios.	8
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
431	Demolición y preparación del terreno.	8
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	8
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6
454	Mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes.	6
492	Transporte de pasajeros.	8
492	Transportes de carga.	7
493	Transporte por tubería.	10
521	Almacenamiento y depósito.	10
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	8
551	Actividades de alojamiento.	8
551	Otros tipos de alojamiento (casas de lenocinio).	10
561	Actividades de restaurante, cafeterías y servicio móvil de comidas.	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10



CIIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
591	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
619	Servicios telefónicos.	10
619	Actividades de telecomunicaciones.	10
620	Actividades de consultoría informática, de tecnología de la información y de servicios informáticos.	10
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	10
641	Intermediación monetaria (bancos comerciales).	5
642	Actividades de las corporaciones financieras y cooperativas.	5
643	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
649	Actividades de servicio financiero (leasing-factoring).	5
651	Seguros y capitalización.	8
653	Servicios de seguros sociales y de pensiones.	8
661	Corretaje de valores y demás actividades de servicios financieros, incluidas casas de cambio.	7
662	Actividades de agentes, corredores de seguros y actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	7
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
691	Actividades jurídicas.	8
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
702	Actividades de consultoría de gestión.	8
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
712	Ensayos y análisis técnicos.	8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
731	Publicidad.	8
732	Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8



CIU	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X 1000
742	Actividades de fotografía.	7
750	Actividades veterinarias.	8
771	Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres cosméticos.	10
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles ncp.	10
791	Actividades de agencia de viajes y operadores turísticos.	10
801	Actividades de seguridad privada.	6
829	Actividades de envases y empaques.	10
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	5
852	Educación secundaria y de formación laboral.	5
853	Educación superior.	5
855	Otros tipos de educación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica.	8
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	8
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	5
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicación.	10
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	10
960	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco.	6
960	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
960	Peluqueria y otros tratamientos de belleza.	4
999	Otras actividades de servicios.	10

PARÁGRAFO: Exceptúese del aumento en el CIU 462, comercio de café pergamino la Cooperativa de Caficultores del Libano Tolima por ser una empresa de patrimonio de los cafeteros del municipio, que sirve como reguladora del precio y subsidia educación, salud a los asociados y por lo tanto continuará pagando dos (2) puntos como estaba hasta el momento.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de



materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de Restaurante.
- Cafes.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción de urbanización.
- Radio y Televisión.
- Clubes Sociales y Sitios de Recreación.
- Salones de Belleza y Peluquerías.
- Servicio de peluquería.
- Funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica, mecánica automoviliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de Prendería.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de Seguridad.
- Servicios de Fumigación.
- Servicios de Notarias.
- Servicios de Educación Privada.

ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este



estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio del Líbano y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen



agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

- Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Sección Tributaria del Libano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravada.
- Presentar anualmente dentro de los plazos que determinen las autoridades municipales el Libano, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen. Esta obligación se extiende a las actividades exentas.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que se acuerden por el Municipio.
- Comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
- Los contribuyentes que pertenezcan al regimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este Libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Las demás que establezca el Concejo Municipal del Libano dentro de los terminos de la Ley 14 de 1983 y normas que lo adicionen a reglamenten (Artículo 7º. Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 77. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS:



- Obtener de la Administración Municipal del Libano toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar este impuesto.
- Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran previo el pago de los derechos correspondientes. (Artículo 8º. Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 78. PRUEBAS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRO: El Artículo 204 del Código de Régimen Municipal decreto 1333 de 1986 establece que los Municipios podrán solicitar a la Dirección General de impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 79. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en el formulario, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 81: REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento de la Secretaría de Hacienda, se ordenará por resolución el registro, en cuyo caso el contribuyente deberá cancelar como sanción el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



ARTÍCULO 82. MUTACIONES O CAMBIO: Todo cambio o mutación que se efectué con relación a la actividad, sujeto pasivo de impuestos, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la secretaria de hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su concurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal del municipio de Libano se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la declaración privada por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 84. SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 85. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal de Libano deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Dependencia.

ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto en los lugares que para tal efecto señale la secretaria de Hacienda Municipal, desde el 1 de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 87. TÉRMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La liquidación privada, se pagará simultáneamente con su presentación, dentro del plazo establecido, desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Las sanciones por inexactitud y extemporaneidad, liquidadas por el contribuyente o por la administración, se pagaran dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

PARÁGRAFO 1: INCENTIVO POR PRONTO PAGO: Autoriza al Alcalde Municipal como administrador de las rentas e ingresos municipales, y por su conducto a la Secretaria de Hacienda Municipal; para que otorgue a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros e impuestos complementarios, un incentivo por pronto pago del 20%, si se cancela en su totalidad dicho impuesto hasta el 31 de marzo de cada año.

La administración evaluará las tasas de descuento anualmente y las ajustará según las necesidades del municipio. En caso de no presentarse ningún cambio, se aplicará la del estatuto. Por tanto los incentivos quedan delegados en cabeza de la administración.



ARTÍCULO 88. CARGOS FINANCIEROS POR MORA: En concordancia con lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes y responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, determinados en las liquidaciones privadas y oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 se establece lo siguiente:

A partir del 29 de julio de 2006, los intereses se causarán y liquidarán periódicamente con base en las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera (Ley 1066 de 2006) o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

ARTÍCULO 89. EXENCIONES: En el Municipio de Libano no se podrán otorgar exenciones en materia tributaria mientras se encuentre intervenido económicamente por el Estado, toda vez que el acuerdo de restructuración de pasivos así lo dispone; salvo autorización expresa del comité de vigilancia.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN: Es todo medio masivo de comunicación con fines comerciales, en los frentes de las edificaciones, muros y culatas. Utilizando para ello madera, metal, vidrio, plástico u otro material y empleando en su proceso elementos pintados, grabados, impresos iluminados, proyectados, reflectantes o luminosos.



ARTÍCULO 92. GENERALIDADES: Por cada establecimiento o local comercial, se permitirá un aviso; salvo que la edificación contenga DOS o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

1. El área máxima del aviso no podrá exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento o local. En ningún caso podrá utilizar área complementaria de la fachada, ni estar su borde inferior a una altura menos de 2,10 mts. sobre el nivel de la acera.
2. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades comerciales, se colocará el nombre de los mismos en forma de mosaico y dentro de un mismo elemento que deberá cumplir con las áreas establecidas. Se prohíben los avisos pintados o incorporados en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación.
3. No se permiten los avisos adosados o suspendidos en los antepechos superiores al segundo piso. Cuando las características del edificio no permitan la colocación de aviso en la fachada del primer piso, se permitirá su colocación en el antepecho del segundo.
4. Los avisos ubicados en las zonas residenciales tendrán un área máxima igual o inferior al 10% del área de la fachada del establecimiento. No podrán tener iluminación intermitente de ninguna clase.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio del Libano Tolima.

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 57 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o



establecimiento público dentro de la Jurisdicción del municipio del Líbano Tolima.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

CAUSACIÓN: El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

OPORTUNIDAD DE PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2: Las entidades del sector financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3: SOBRETASA BOMBERIL: Adoptase la sobretasa Bomberil equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada anualidad a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, con destino al Fondo Municipal de Bomberos.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR



ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

ARTÍCULO 96. GENERALIDADES: Por cada establecimiento o local civil, se permitirá un aviso; salvo que la edificación contenga DOS o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

1. El área máxima del aviso no podrá exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento o local. En ningún caso podrá utilizar área complementaria de la fachada, ni estar su borde inferior a una altura menos de 2,10 mts. sobre el nivel de la acera.
2. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades civiles, se colocará el nombre de los mismos en forma de mosaico y dentro de un mismo elemento que deberá cumplir con las áreas establecidas. Se prohíben los avisos pintados o incorporados en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación.
3. No se permiten los avisos adosados o suspendidos en los antepechos superiores al segundo piso. Cuando las características del edificio no permitan la colocación de aviso en la fachada del primer piso, se permitirá su colocación en el antepecho del segundo.
4. Los avisos ubicados en las zonas residenciales tendrán un área máxima igual o inferior al 10% del área de la fachada del establecimiento. No podrán tener iluminación intermitente de ninguna clase.

ARTÍCULO 97. UBICACIÓN: No está permitido colocar avisos en los siguientes sitios o bajo las siguientes condiciones:

1. Los avisos volados o salientes de la fachada.
2. Los que sean instalados en espacio público.

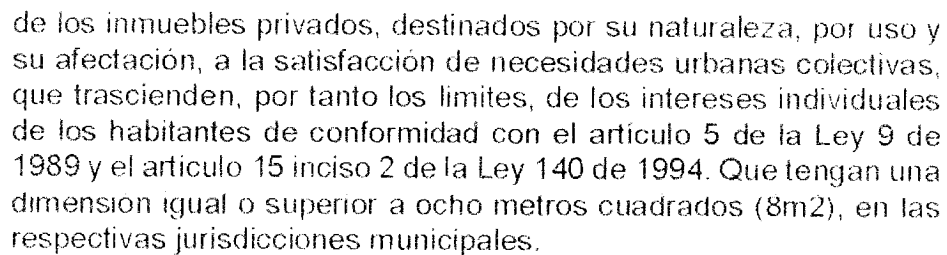


3. En iglesias, monumentos o edificios públicos, excepto los de tipo informativo.
4. En árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes, zonas de carácter ambiental o de reserva.
5. Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.
6. Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.
7. Cuando utilicen signo o señal de tránsito con fines publicitarios.

ARTÍCULO 98. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del municipio del Líbano Tolima, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio del Líbano Tolima es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Visual Exterior.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la colocación o instalación de avisos, tableros o vallas de cualquier naturaleza en el espacio público, entendido éste como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales



4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 101. CARACTERÍSTICAS GENERALES: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Los pasacalles tendrá un área inferior a 8 M2.
3. Deberán estar instalados con una altura mínima de 4,5 mts. desde la rasante de la vía hasta el borde inferior del pasacalle.
4. Entre uno y otro pasacalle deberá existir una distancia mínima de cincuenta (50) metros; igualmente en relación con las intersecciones viales y los semáforos.
5. Se permite solo la instalación de dos pasacalles por cuadra, en cada uno de los sentidos viales siempre y cuando cuenten con separador.
6. En ningún caso se permite su fijación sobre las luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y orográfico y similar.



ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN: Con relación a los pasacalles se prohíbe:

1. Su ubicación en el área comprendida entre la calle 4 y 5 entre carreras 8 y 14.
2. Instalarlas sobre vías de carácter paisajístico o turístico, zonas de conservación urbanística e histórica del Líbano.
3. Instalarlas en andenes, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones.
4. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE Y SOLICITUD: Para colocación de pasacalles en el Líbano el interesado deberá presentar solicitud escrita a la Secretaría de Planeación, la cual deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante, dirección y teléfono.
2. El lugar de ubicación de los pasacalles, acompañado del croquis.
3. Cantidad y el término de duración, el cual no podrá exceder de Diez (10) días, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.
4. Especificación del tipo de información que suministra.
5. La publicidad política queda exenta de este reglamento y será acogida de acuerdo al Consejo Nacional Electoral, Los permisos los expedirá la Secretaría General y del Interior.

ARTÍCULO 104 PERMISO Y TASA: La Secretaría de Planeación Municipal estudiará la solicitud y si cumple con lo establecido en este acuerdo, procederá a dar la orden de pago ante la Secretaria de Hacienda, una vez cancelado el impuesto, copia del recibo se presentará para la expedición del respectivo permiso. El valor a cancelar por este concepto será de un salario mínimo diario legal vigente, por diez (10) días.

PARÁGRAFO: La persona o personas que se les otorgue permiso para la colocación de pasacalles, deberá cancelar además de la tasa correspondiente, la suma equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo legal diario vigente, por concepto de desfijación de pasacalles, labor que ejecutará el Cuerpo de Bomberos de Libano. Esta suma sera cancelada en la Tesorería Municipal a favor del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 105. RETIRO O DESMONTE: El cuerpo de Bomberos del Líbano retirará los pasacalle que hubieran colocado con o sin permiso respectivo y serán presentados a la Secretaria de Planeación con el respectivo informe



para las acciones pertinentes. Para tal efecto, la Secretaria de Planeación remitirá semanalmente al Cuerpo de Bomberos una relación detallada de los pasacalles autorizados, indicando el tiempo de permiso.

ARTÍCULO 106. DEFINICION PENDONES: Son los elementos de publicidad visual que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal, y son fabricados en tela o materiales similares. La colocación de pendones será autorizada por la Secretaria de Planeación y deberán ser desmontados por el solicitante en un lapso no superior a veinticuatro (24) horas después de su vencimiento.

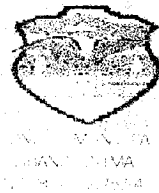
ARTÍCULO 107. CARACTERÍSTICAS GENERALES: Los pendones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar elaborados en tela o similares y pegados en la parte superior e inferior a una estructura simple y rígida de madera.
2. Los pendones tendrán una dimensión máxima de ochenta (80) centímetros de ancho por un metro con veinte (1,20) centímetros de alto y su distancia mínima de los tendidos de cables no podrá ser inferior de un metro con cincuenta (1.50) centímetros.
3. Solo podrán estar ubicados en un costado del sentido vehículo del carril.
4. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de (50) metros.
5. Se permitirá su colocación por un tiempo no superior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 108. PROHIBICIONES: No se permitirá la colocación o instalación de pendones en:

1. Los andenes, arboles, pérgolas, puentes peatonales o vehiculares, plazas o plazoletas, monumentos, semáforos o sus párales y en sitios de interés turístico o cultural, ni frente a servicios asistenciales como hospitales, centros de salud o asilos.
2. No podrán ubicarse donde obstaculice la visualización de las señales de tránsito o cualquiera otra clase de aviso.

PARÁGRAFO: La pendones sólo podrán colocarse sobre los postes del alumbrado publico localizados sobre los andenes de las vias publicas mas no en los postes ubicados en los separadores viales, de carácter primario y/o vias principales; la distancia mínima entre el elemento soporte y las construcciones serán de dos (2) metros.



ARTÍCULO 109. PERMISO Y TASA: El interesado deberá presentar solicitud escrita en la Secretaria de Planeación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, cédula o NIT del solicitante, dirección y teléfono
2. Croquis de localización exacta de los sitios donde se ubicarán los pendones
3. Cantidad de pendones a instalar y modelo adjunto del mismo.
4. Fecha para la cual solicita el permiso para su instalación.

La Secretaria de Planeación Municipal estudiará la solicitud y si cumple con lo establecido en este acuerdo procederá a dar la orden de pago ante la Secretaria de Hacienda, una vez cancelado el impuesto, copia del recibo se presentará para la expedición del respectivo permiso. El valor a cancelar por este concepto será de un salario mínimo diario vigente, por diez (10) días.

ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN DE PARASOLES: Es un medio de protección ambiental adosada a la fachada de una edificación y construido en forma auto portante en materiales diversos, utilizado adicionalmente como medio de comunicación con fines comerciales, turísticos e informativos.

ARTÍCULO 111. PERMISO: La Secretaria de Planeación podrá autorizar la instalación de toldos y parasoles fijos dentro de un criterio estético que en ningún momento desmejore la imagen física del Libano, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1. Solicitud firmada por el propietario o arrendatario.
2. Escritura del predio o folio de matricula inmobiliaria
3. Contrato de arrendamiento y autorización del propietario
4. Plano de especificaciones del anclaje y del diseño estructural, en planta y fachada indicando el empate con los parasoles vecinos, si los hay.
5. Plano de localización con áreas y medidas (antepatio, andén y el eje de la vía).
6. Visto bueno de la Secretaria de Planeación.
7. Viabilidad urbanística de localización expedida por Planeación Municipal conforme al estatuto urbano y/o ordenamiento territorial.



ARTÍCULO 112. REQUISITOS: El parasol deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser auto portante y anclado únicamente a la fachada; en ningún caso podrá tener elementos de apoyo sobre antejardines o áreas públicas. El interesado deberá certificar que el sistema de anclaje no perjudicará la estructura ni la fachada de la edificación, certificación que exime de responsabilidad al Municipio.
2. La altura del borde inferior del parasol con respecto al nivel del piso de circulación no podrá ser inferior a los dos (2) metros. Su altura máxima tampoco podrá ser superior al primer piso.
3. En caso de que el parasol quede sobre el antejardin este no podrá cubrir más del cincuenta por ciento (50%) de su fondo. Si quedase sobre el andén el parasol no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) de su ancho.

ARTÍCULO 113. TASA: Una vez obtenida la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, se ordenará cancelar a la Administración Municipal una tasa equivalente a un salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado de parasol por cada año.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN CARTELERAS LOCALES O MOGADORES: Son las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en los que se podrán fijar afiches, un Mogador. Se entiende por Mogador la estructura ubicada por la autoridad Municipal o autorizada por esta en el espacio público con el fin de que a ella se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

La Secretaria de Planeación definirá las condiciones generales para la ubicación, el Alcalde otorgará las autorizaciones para su colocación mediante contrato de concesión.

ARTÍCULO 115. PROHIBICIÓN: Está prohibido colocar carteleras y mogadores en propiedad privada sin el consentimiento del propietario.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN VALLAS: Es todo anuncio permanente o medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, político institucionales artísticos, informativos o similares que se colocan para su apreciación en lugares exteriores que se encuentran montados sobre una estructura metálica u otro



material estable con sistemas fijos o móviles, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 117. UBICACIÓN: Se podrán ubicar vallas en:

1. Ser auto portante y anclado únicamente a la fachada; en ningún caso podrá tener elementos de apoyo sobre antejardines o áreas públicas. El interesado deberá certificar que el sistema de anclaje no perjudicará la estructura ni la fachada de la edificación, certificación que exige de responsabilidad al Municipio.
2. La altura del borde inferior del parasol con respecto al nivel del piso de circulación no podrá ser inferior a los dos (2) metros. Su altura máxima tampoco podrá ser superior al primer piso.
3. En caso de que el parasol quede sobre el antejardín este no podrá cubrir más del cincuenta por ciento (50%) de su fondo. Si quedase sobre el andén el parasol no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) de su ancho.

ARTÍCULO 118. . UBICACIÓN: Se podrán ubicar vallas en:

1. Áreas suburbanas, siempre y cuando la valla se ubique en lotes privados sobre vías principales
2. En lotes privados dentro del casco urbano
3. En obra de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación siempre que la valla se ubique desde el paramento del predio hacia dentro.
4. Las culatas de las edificaciones siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter estructural o avenidas
5. Las cubiertas de las edificaciones siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter estructural o avenidas.
6. Solares y patios internos únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble, previo estudio de suelos realizado por Ingeniero Civil debidamente matriculado y que no interfiera en la visual de edificaciones vecinas.



7. Vehículos automotores, únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visualidad del conductor.

ARTÍCULO 119. PROHIBICIÓN: No podrán instalarse vallas en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que las modifiquen complementen o sustituyan.
2. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas o lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.
3. En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple.
4. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informe sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deben ser armónicas con el objeto de esta norma.
5. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
6. En sitios cercanos a monumentos culturales e históricos y que por su dimensión entren a competir con estos.

ARTÍCULO 120. ILUMINACIÓN: Las vallas podrán estar iluminadas interior o exteriormente, el propietario de la valla deberá observar y cumplir la normatividad que exista para tal fin.



Las estructuras de las vallas deberán estar pintadas de color gris aluminio en su totalidad, igual situación se aplicara a la parte posterior de las láminas que conforman la valla.

IDENTIFICACIÓN: Adosada a la esquina inferior izquierda, con área igual o superior al 1% del tamaño de la valla pintada en fondo blanco, se fijara una laminación que contenga como mínimo: nombre del propietario de la valla y número de teléfono donde se pueda localizar.

VALLA PUBLICITARIA: Es toda aquella valla que tiene como objeto difundir publicidad comercial, turística, cultural, etc., y que por su contenido no se defina como valla institucional o política.

VALLA INSTITUCIONAL: Es aquella que tiene por objeto comunicar las actividades de los organismos del estado. Se podrá ubicar en los sitios permitidos por este Acuerdo y en los bienes fiscales; se consideran de carácter temporal. La institución oficial que ordene su instalación, deberá informar al Director de la Secretaria de Planeación para que este la incluya en el registro de publicidad exterior visual de la localidad. Las vallas institucionales podrán ocupar máximo el 25% del área total de publicidad comercial.

VALLA POLÍTICA: Se entiende por valla política la que contiene mensajes o distintivos que identifique un candidato, grupo, movimiento o partido político y que se instalan para su apreciación en el espacio público. Se permitirá su instalación conforme a lo establecido por la Ley 130 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen, previo concepto de la Secretaria General y del Interior.

VALLAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía a este acuerdo y en las condiciones que se señalan a continuación: En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente el elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros. En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrán colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo.



ARTÍCULO 121. REGISTRO: El solicitante deberá dirigirse por escrito a la Secretaria de Planeación conforme lo establecido por el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, de igual forma esta entidad para resolver la solicitud dara aplicación al artículo 12 de la citada Ley.

ARTÍCULO 122. IMPUESTO DE VALLAS: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, ARTÍCULO 37 de la Ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986 y artículo 78 de la Ley 75 de 1986, y teniendo presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas; que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencias y constituyen en sí mismas un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente, individual al impuesto correspondiente a avisos y tableros de que tratan las precitadas normas así:

1. Hasta quince (15) metros cuadrados un (1) salario mínimo mensual legal vigente por año.
2. De quince punto cero uno (15.01) a treinta (30) metros cuadrados, uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
3. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO: Las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 123. OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

1. Murales artísticos, son murales de carácter decorativo y motivos artísticos, se pintan directamente sobre los muros de las culatas de edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno. Requieren de registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.
2. Publicidad aérea, este tipo de publicidad incluye globos libres y dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información desde naves en vuelo sobre el Libano.
3. Globos anclados, elementos inflamables, maniquies, colombinas o



similares, los elementos de este tipo de publicidad inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetaran a lo previsto para las vallas en este acuerdo y serán registradas en la Secretaria de Planeación, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías públicas.

ARTÍCULO 124. AUTORIDAD COMPETENTE: La Secretaria Municipal de Planeación ejercerá el control y supervisión de todo tipo de publicidad exterior visual contemplado en el presente acuerdo ubicados en el Municipio del Libano, estableciendo sanciones a los transgresores de las disposiciones legales previstas en el mismo.

ARTÍCULO 125. INCUMPLIMIENTO: Cuando se hubiera colocado cualquier tipo de publicidad exterior visual de la contemplada anteriormente, en sitio prohibido o condiciones no autorizadas por el presente acuerdo, quien se sienta afectado podrá, sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8 de la ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, solicitar su remoción o modificación a la entidad encargada. La solicitud podrá presentarse por escrito o verbalmente de conformidad con el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, los funcionarios de la secretaria de planeación, o quien haga sus veces, podrán iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si el citado medio de publicidad exterior visual se ajusta a las normas previstas en este acuerdo

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación por parte de la Secretaria de Planeación, cuando el medio de publicidad exterior visual no se ajuste a lo establecido en la ley, en este acuerdo y a las normas que lo reglamenten, sustituyan o complementen, el secretario de planeación o quien haga sus veces, ordenará su remoción o modificación, en estos casos la decisión deberá adoptarse dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión les ordenar la remoción o modificación del medio de publicidad exterior visual, se fijara un plazo no mayor a tres días hábiles para que su propietario cumpla lo ordenado. Vencido este plazo, la Secretaria de Planeación ordenara su remoción por parte del cuerpo de bomberos o la autoridad de policia. Los costos del desmonte serán sufragados por el infractor.



PARÁGRAFO 1: Los medios de publicidad exterior visual que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de cinco (5) días siguiente a la fecha de la ejecutoria de la resolución que ordene su remoción, podrán ser donados por la administración local a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada, mixta o destruidos.

ARTÍCULO 126. RESPONSABLES: Son responsables por el incumplimiento de lo que en el artículo anterior se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la Administración Municipal el propietario del medio de publicidad exterior visual, los propietarios y representantes legales de establecimiento que lo anuncien y el propietario o poseedor del predio en que se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 127. MULTAS: Los infractores de este acuerdo en lo referente a los medios de publicidad exterior visual, incurrirán en multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción. La multa la impondrá la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. De cualquier manera las resoluciones que imponen multa, estando en firme, prestaran mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción de los mismos.

PARÁGRAFO 1: Los infractores de los medios de publicidad exterior relativos a vallas, incurrirán en una multa por valor de uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la cual será determinada por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2: Cuando una multa se haga efectiva como consecuencia de denuncia presentada por organización de derecho civil, sin ánimo de lucro, la misma tendrá derecho a recibir el 10% del valor de la multa.

ARTÍCULO 128. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES VIGENTES: Los elementos de publicidad exterior visual instalados al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo dispondrán de un plazo improrrogable de seis (6) meses para que sean adecuados a esta normativa y proceder a su registro respectivo. Cuando dos o más elementos de publicidad exterior visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este acuerdo y por tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sean excluyentes el uno



del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que ampara su ubicación.

PARÁGRAFO: En caso de no haber señalado plazo en la licencia o permiso concedido antes de esta acuerdo a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

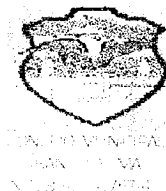
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 130. MARCO LEGAL: Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, Ley 4 de 1913 título VI del Régimen Municipal y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

- **HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO:** Lo constituye el degüello de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal del Libano Tolima.
- **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio del Libano Tolima.
- **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar, o aquella por cuenta de quién se realice el mismo.
- **CAUSACIÓN:** Se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.
- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de cabezas de ganado menor a sacrificar y los servicios que demande el usuario.
- **TARIFA:** Por cabeza sacrificada de degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a 25% de S.M.D.L.V. por cabeza sacrificada.
Transporte de carne en canal se cobrará una tarifa equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente.



PARÁGRAFO 1: A este valor se le debe agregar la suma que se fije la asociación colombiana de porcicultura recaudo que se trasladaran en los primeros nueve días de cada mes.

PARÁGRAFO 2: Para los corregimientos se cobrará una tarifa del 8% para porcino y el 10% para bovinos del salario minio diario legal vigente.

ARTÍCULO 132. RELACIÓN: La planta de sacrificio, frigorífico y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados, número de guía y valor del impuesto.

ARTÍCULO 133. FRAUDE Y SANCIONES: El representante legal de la planta de sacrificio o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado, incurrirá en una sanción económica equivalente al 100% de la sanción mínima autorizada en el presente estatuto, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, y decomiso de la carne.

Igualmente, el que sacrifique ganado menor fuera de la planta de sacrificio o sitio autorizado para el efecto, sin la respectiva autorización, incurrirá en la multa referida en el considerando anterior.

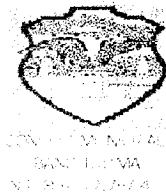
En igual sanción incurrirá, quien transporte carne sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

PARÁGRAFO: La carne que se decomise en buen estado será donada a entidades de beneficio o sin ánimo de lucro y la que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviará al matadero municipal para su incineración.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la misma sanción aquí contemplada sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de Salud Pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de Degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas registradas



en la Alcaldía Municipal del Líbano.

ARTÍCULO 135. DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: Es un ingreso tributario indirecto.

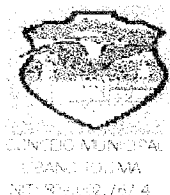
ARTÍCULO 136. MARCO JURÍDICO: Su base legal esta dada en los artículos 161 y 162 del Código del Régimen Departamental, cedida en su totalidad al Municipio, artículo 14 de la Ordenanza No.67 de diciembre 16 de 1959.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

- **HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO:** Lo constituye el degüello de ganado mayor vacuno que se realice en la jurisdicción Municipal del Líbano Tolima.
- **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio del Líbano Tolima.
- **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se va a sacrificar, o aquella por cuenta de quién se realice el mismo.
- **CAUSACIÓN:** Se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.
- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de cabezas de ganado mayor a sacrificar y los servicios que demande el usuario.
- **TARIFA:** Por concepto del degüello de ganado mayor se cobrara de acuerdo a ordenanza expedida por la asamblea departamental.
Derecho a corral se cobrara una tarifa equivalente a 1 salario mínimo diario vigente.
Por derecho a sacrificio se cobrara una tarifa equivalente a 2 salarios mínimos diarios legal vigente.
Sistematización se cobrara (0.27%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 138. GUÍA DE DEGÜELLO: Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por quien lo expide.

ARTÍCULO 139. PROHIBICIONES: Los impuestos de degüello de ganado mayor y menor no podrán darse en arrendamiento.



PARÁGRAFO: A este valor se le debe agregar la suma que fije el Fondo Nacional Del Ganado recaudos que se trasladarán en los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO VIII

RIFAS, JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN: Entendiéndose por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dan lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o en especie y que se encuentra autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Es un ingreso corriente tributario indirecto. Son los autorizados por la Administración Municipal considerados de recreación que distraen a quienes participan en ellos. Algunos requieren habilidad manual y otros intelectual, como es el caso de billares, bolos y electrónicos entre otros.

ARTÍCULO 141. MARCO LEGAL: Ley 12 de 1932 en su artículo 7 numeral 1. Ley 33 de 1968 artículo 97 numeral 42. Ley 643 del 2001. Decreto 1333 de 1986. Decreto 057 de 1969. Decreto 352 de 2002. Decreto 268 de 1990.

ARTÍCULO 142. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción Municipal del Líbano deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Sección Tributaria para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado o razón social.
 - Clase de apuesta en juegos a establecer.
 - Dirección del local.
 - Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso de suelos, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existe en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos,



hospitales o religiosos.

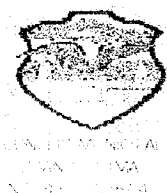
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

ARTÍCULO 143. TARIFAS:

1. **GALLERAS:** Por cada una que funcione en el Municipio de Libano mensualmente se cobrará el 15% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. **BARAJAS:** Por cada baraja que funcione en el municipio del Libano mensualmente se cobrará el 15% de un salario mínimo mensual legal vigente.
3. **RULETA, ESFERÓDROMO, PLUMILLA Y BOLA O LOTERÍA POPULAR:** Por cada uno que funcione en el Municipio del Libano mensualmente se cobrará el 16.75% de un salario mínimo mensual legal vigente.
4. **BILLARES Y BILLAR POOL:** Por cada mesa de billar que funcione en el Municipio del Libano mensualmente se cobrará un salario mínimo diario legal vigente.
5. **DADOS:** Por cada uno que funcione en el Municipio de Libano mensualmente se cobrará el 16.75% de un salario mínimo mensual legal vigente.
6. **POLIEDROS:** Por cada uno que funcione en el Municipio de Libano mensualmente se cobrará el 16.75% de un salario mínimo mensual legal vigente.
7. **CACHO Y QUIMBA:** Por cada uno que funcione en el Municipio del Libano mensualmente se cobrará el 22.35% de un salario mínimo mensual legal vigente.
8. **TEJO O TURMEQUÉ:** Un salario mínimo diario legal vigente por cada cancha mensual.
9. **VIDEO JUEGOS:** Por cada video juego medio salario mínimo diario legal vigente mensual.

ARTICULO 144. EXCENCIONES: No se cobrará impuestos del juego al dominó, ping pong, ni ajedrez. Base legal contenida en la Ley 12 de 1932.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: Se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio del Líbano, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 146. MARCO LEGAL: Ley 1493 de 2011. Decreto 1258 de 2012.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hipica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada. (Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, Ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971). Se considera que los vehículos utilizados para la locomoción de personas de forma turística dentro del territorio municipal y sus alrededores.
- **SUJETO ACTIVO:** Es el municipio del Líbano Tolima, acreedor de la obligación tributaria.
- **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.
- **BASE GRAVABLE:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio del Líbano sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 148. MARCO LEGAL. Su base gravable está contenida en lo establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 230 de 1930. Decreto 1558 de 1932, Ley 9 de 1942, 1209 de 1943, 60 de 1994 y 73 de 1968. Decretos 57 de 1969, 21 de 1972 y artículo 23 del CRM. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 149. TARIFA: El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, un 6% con destino al municipio, y 4% con destino al instituto ILIDER.



ARTÍCULO 150. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueve la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Libano, deberá elevar ante la alcaldía solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio del mismo, un cálculo aproximado de espectadores, indicación del valor en las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Poliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.
3. Si la póliza se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará al espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y el literal C del artículo 2 de la Ley 232 de 1995.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia y seguridad expedido por el comando del Departamento de Policía Tolima, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal del municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo del ILIDER en relación con los espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de los circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Libano será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 151. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración Consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.



ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos. Para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. El porcentaje a cobrarse sobre cada boleta personal es del diez por ciento (6%) destino al Municipio y diez por ciento (4%) con destino a ILIDER (Decreto Reglamentario 1558 septiembre 27 de 1932).

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria General y del Interior podrá expedir permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ella mediante constancia.

ARTÍCULO 153. GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la realización del espectáculo, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos.



MUNICIPIO DE LIBANO
TOLIMA

Si dentro de los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 154. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal al Alcalde, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 155. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos publicos:

1. Los programas de artistas, compañías de ballet, grupos de teatro, ópera, zarzuela, drama, comedia o revista que venga al país. Patrocinada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los que se presentan con fines culturales a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO: Para gozar de las Exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde o funcionario competente.

ARTÍCULO 156. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo sobre las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN: Este impuesto recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural,



modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 158. MARCO LEGAL: Ley 84 de 1915. Decreto Ley 1333 de 1986 y Decreto Nacional 564 de 2006. Ley 388 de 1997. Decreto 564 de 2006. Decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO: Es el solicitante de la delineación de la obra, de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN: Se causa con la construcción de una nueva obra o refacción de una existente.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLES: La base gravable para la liquidación del Impuesto de delineación urbana en el Municipio de Líbano, será el monto total del presupuesto de la obra o construcción, declarada por el solicitante con los debidos soportes que justifiquen el presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto real de la obra, que permita hacer un control eficaz al Impuesto de delineación urbana y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, apoyándose en documentos técnicos de CAMACOL entre otros.

La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o construcción, entendido como el que resulte al momento de poner en condición de venta u ocupación el inmueble. El impuesto se liquidará y pagará inicialmente con el presupuesto estimado de obra presentado a la Secretaria de Planeación Municipal. Al finalizar la obra se debe liquidar por el valor final de la obra, descontando el pago inicial del impuesto, debiendo coincidir el área construida con la autorizada, sin que en ningún caso se acepte un menor valor al inicialmente presentado.



ARTÍCULO 164. TARIFA: Para el cobro del impuesto de delineación en las construcciones, estudio y aprobación de planos de carácter individual se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes sobre los valores que se establezcan por metro cuadrado de construcción y de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Construcción de vivienda de interés social unifamiliar pagará el 1x1000 de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado en lo urbano y en lo rural.
2. Construcción, reconocimiento de construcciones y ampliaciones de tipo unifamiliar residencial así como remodelaciones y refacciones de construcciones pagarán el 3x1000 de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado de construcción en lo urbano y en lo rural.
3. Para construcciones de tipo comercial e industrial se cobrará el 4x1000 de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado de construcción, en lo urbano y en lo rural.
4. Con el fin de mantener actualizada la base para la liquidación del impuesto de delineación, se ajustará anualmente teniendo en cuenta el porcentaje de incremento que se determine por la Ley para el salario mínimo

PARÁGRAFO 1: El control y liquidación del impuesto de delineación y aprobación de planos corresponderá a la Secretaría de Planeación Municipal. Esta oficina no expedirá la licencia hasta tanto el interesado presente el recibo de Tesorería Municipal, en el cual conste que ha consignado el valor del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Planeación Municipal, dará licencia de construcción previa aprobación respectiva de los planos elaborados por un arquitecto debidamente registrado e inscrito en el libro de proponentes que maneja el Departamento encargado de esta función, el pago aquí previsto, el paz y salvo Municipal y finalmente el visto bueno del Director.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

PARÁGRAFO: Todo propietario que inicie una nueva obra o modifique un proyecto aprobado sin la licencia de la Secretaría de Planeación Municipal, incurrirá en multas sucesivas de medio salario mínimo mensual legal vigente hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además



la obra será suspendida hasta que el interesado obtenga la licencia correspondiente o se someta a las condiciones de la ya expedida.

Los arquitectos, Ingenieros o constructores que dirijan las obras iniciadas o reformadas sin la licencia incurrirán en multas sucesivas de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público, deberán pagar a favor del municipio del Libano una contribución por cada contrato.

ARTÍCULO 167. MARCO LEGAL: Ley 1106 de 2006. Decreto 3461 de 2007. Ley 782 de 2002 artículo 37. Ley 1421 de 2010. Ley 1430 de 2010. Ley 1738 de 2014 artículo 8.

ARTÍCULO 168. FONDOS DE SEGURIDAD: Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 1421 de 2010.

Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo



de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 169: RESPONSABLES: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Libano una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adicción.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que el Municipio del Libano suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios coparticipes y asociados de los consorcio y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara esta contribución definidos por la ley 80 del 93 artículo 32 numeral 4

ARTÍCULO 170. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad Territorial correspondiente.



Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda del Municipio, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán a las entidades anteriormente señaladas donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPÍTULO XII TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 172. MARCO LEGAL: Ley 97 de 1913. Ley 84 de 1915. Decreto 242 de 2006.

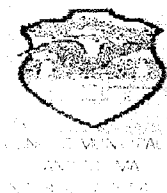
ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cobro de la Tasa de Alumbrado Público, es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: Todos los usuarios de servicio de alumbrado público del sector tanto urbano, como rural.

ARTÍCULO 177. FACULTADES: Facúltase al Alcalde Municipal para celebrar los contratos con la empresas distribuidoras, comercializadores o prestadoras



del servicio de energía para los fines de facturación y recaudo con sujeción a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO 178. TARIFA: Se establecen como impuesto sobre el valor facturado en el servicio de energía, con destino al alumbrado público así:

- Estratos 1 y 2 15%
- Estrato 3 15,5%
- Estrato 4 y siguientes 16%

La cual se cobrará en el área urbana y centros poblados del área rural del Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 179. EXENCIONES: Se encuentran exentos del pago de esta Tasa, las áreas dispersas del sector rural del Municipio de Líbano y los inmuebles de propiedad del municipio.

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción municipal del Líbano (Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO: Son responsable de la sobre tasa los distribuidores mayorista de gasolina motor extra y corrientes y del ACPM, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.



ARTÍCULO 184. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los Distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

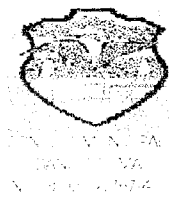
ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 187. TARIFA: A partir del 1 de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina será del 18.5%.

ARTÍCULO 188. DECLARACIONES EN CERO: Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Municipio de Libano en caso que hubiera tenido operación, se entenderá que tiene operación en el Municipio si facturo al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables.

ARTÍCULO 189. EXCLUSIONES: Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 de 2001, que modifican el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electro combustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5 y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. A si mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbo combustible de aviación, las mezclas tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las



gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves (Decreto Reglamentario 1505 del 19 de julio de 2002).

ARTÍCULO 190. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PARA ALCOHOL CARBURANTE: El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa que de que trata esta ley (Ley 788 del 27 de diciembre de 2002).

ARTÍCULO 191. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES: Responsabilidad penal por no consignar los recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la administración municipal del Libano, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Represente Legal. Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 192. OBLIGACIONES DEL DISTRIBIDOR MINORISTA: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

ARTÍCULO 193. INTERESES MORATORIOS: El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los responsables, genera intereses moratorios por cada día de retardo, conforme a las tarifas establecidas periódicamente por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 194. OTROS INGRESOS INDIRECTOS: Serán otros ingresos del Municipio los siguientes conceptos:

1. El valor de todo certificado o constancia que se expidan por las diferentes oficinas municipales será el equivalente a (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
2. El valor de declaraciones extra juicio será el equivalente al (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.



CAPITULO XIV

IMPUESTO NACIONAL A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 195. PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LAS EXPLOTACIONES DE MINAS DE METALES: La base legal está dada por el Decreto 1245 de 1974 febrero 28, Ley 488 de 1998 señala que los Municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de minas distintas de los metales preciosos, de esmeraldas y de sal tendrán derecho a la totalidad de las regalías pagadas al estado por dichas explotaciones, también expresa la norma que los Municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de metales preciosos de aluvión continuarán recibiendo los porcentajes que las disposiciones vigentes les otorgue sobre la respectiva participación nacional. Así mismo recibirán la totalidad de los impuestos así:

Oro y Plata (4%).

Platino (4%) regalía o impuesto.

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios se rigen por la Ley 366 de 1997.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO: Es el Ministerio de Minas y Energía, aunque el beneficiario final sea el Municipio del Libano.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: Son los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen. Ley 366 de 1997.

En el artículo 3 de la ley 366 el minero o comerciante tiene la obligación de declarar, en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación o recaudo del impuesto o la regalía.

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y RECAUDO: Los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban y adquieran y paguen.



El Gobierno Nacional reglamentará la liquidación, retención recaudo, distribución y transferencia de las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y de los concentrados polimetálicos con destino a la explotación.

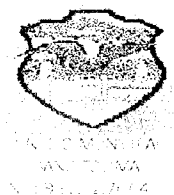
ARTÍCULO 199. FACULTAD DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO PARA VERIFICAR MONTOS DE PRODUCCIÓN: La Alcaldía Municipal del Líbano podrá tomar las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración a favor del Municipio. Para lo cual podrá inspeccionar de manera permanente o periódica la producción de las respectivas explotaciones, establecer el punto de control e inspeccionar libros contables, entre otras (Ley 366 de 1997).

ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL PRODUCTO: Cada minero o comerciante declarará en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la Ley derivados de la explotación de metales preciosos, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copias del formulario se entregaran al municipio del Líbano, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Minas y energía.

ARTÍCULO 201. RECAUDO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSFERENCIA DE LAS RENTAS OBTENIDAS: El Ministerio de Minas y Energía recaudará, distribuirá, y transferirá las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

CAPITULO XV SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL TOLIMA CORTOLIMA

ARTÍCULO 202. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE: Establéese en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo de impuesto predial 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Ley 99 del 22 de diciembre de 1993).



Los recursos deberá transferirlos el Municipio del Libano a la Corporación Autónoma del Tolima trimestralmente de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 46 Ley 99 de 1993.

Estos recursos serán destinados por la Corporación Autónoma a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del Municipio del Libano.

CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR: Establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921 como una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local. Se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 204. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio.

ARTÍCULO 205. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTÍCULO 206. BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca. Los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera,



adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 207. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 208. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de la obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción, acción que se realizará a través de la Secretaria de Planeación, sección Interventoria.

ARTÍCULO 209. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE LA OBRA: Si el presupuesto de la obra que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso, acciones que realizará la Secretaria de Hacienda en Coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren



del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 211. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 212. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

ARTÍCULO 213. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la Entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 214. ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de la distribución de contribuciones, la valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entendiéndose por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial cuyos límites que presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 215. AMPLIACIONES DE ZONAS: Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 216. EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

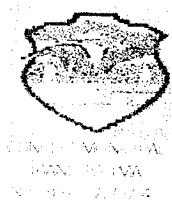
Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo de registro para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 219. AVISO A LA TESORERÍA: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Planeación Municipal las comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal y este no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para



transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios efectúen los pagos se avisará a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 220. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a (1) un año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTÍCULO 221. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un periodo gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 222. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales sin exceder del máximo fijado en el Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 223. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago de la Contribución de Valorización, se sancionará con el pago de los intereses moratorios por cada día de retardo en el pago, a la tasa de interés que periódicamente establezca la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 224. TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda Municipal, a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 225. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la



respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

CAPITULO XVII PLUSVALÍA

ARTÍCULO 226. PLUSVALÍA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la autorización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, genera beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal, Ley 388 de 1997 y Decreto 1788 de 2004.

ARTÍCULO 227. HECHOS GENERADORES: Constituye hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo establecido en el Plan de ordenamiento. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelos rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta Ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 228. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL LIBANO
Nº 023 DE 2016

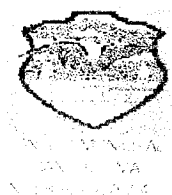
de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal como ejecutora, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de la plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y se definirá las exclusiones a que haya lugar.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

ARTÍCULO 229. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la Plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deberán estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrolle en el municipio del Líbano (Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1599 agosto de 1998).

ARTÍCULO 230. TARIFA Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: La Tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será entre el 30% y 38% del mayor valor por metro cuadrado, teniendo en cuenta las calidades urbanísticas y las condiciones socio económicas de los hogares propietarios de los bienes inmuebles.

PARÁGRAFO 1: El concejo Municipal podrá exonerar de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de estos deberán



suscribir un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3: En razón a que el pago de la participación en la Plusvalía al municipio del Líbano se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de los Índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 231. EFECTOS DE LA PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana en el Municipio del Líbano el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos con las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística el tenor de lo establecido en los



numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 232: EFECTO DE LA PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de uso y localización. Este precio será el nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del Decreto 1959 de 1998 se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

ARTÍCULO 233. EFECTO DE LA PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto de la Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.



2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de la referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 234. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

El IGAC contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles inmodificable, una vez reciba la solicitud del Alcalde para ejecutar lo solicitado.

ARTÍCULO 235. RECURSOS QUE PROCEDEN, TÉRMINO PARA RESOVERLOS, SOLICITUD DE REVISIÓN DE EFECTO PLUSVALÍA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión de decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN: Este impuesto tiene como propósito reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por si mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

ARTÍCULO 237. MARCO LEGAL: Ley 1493 de 2011. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Libano a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, la cual a su vez, deberá transferir los recursos a la secretaria de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas. El Decreto 1258 de 2012. Decreto 1240 de 2013, las Secretarías de Cultura o quien haga sus veces, definen el monto o porcentaje de los recursos de la contribución parafiscal destinado a escenarios de las artes escénicas de naturaleza pública, y el monto o porcentaje para los escenarios de naturaleza privada o mixta.

PARÁGRAFO: Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de Libano destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 238. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL: La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.



CAPITULO XIX

TASA DERECHO DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 239. DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas del Municipio del Líbano Tolima, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 240. MARCO LEGAL: Ley 105 de 1.993 ARTÍCULO 28. Ley 9 de 1989 Artículo 5.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos sobre vía pública.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO: El Municipio del Líbano Tolima es el sujeto activo de esta tasa que se cause en las vías públicas y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos que utilicen las vías públicas para el parqueo de sus vehículos.

Corresponde al Alcalde del Municipio del Líbano Tolima la reglamentación de las zonas de parqueo en vía pública.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la hora o fracción de hora en que los vehículos utilicen las vías públicas demarcadas para cobrar la tasa de parqueo.

ARTÍCULO 245. TARIFA: La tarifa será de 1.5 X 1.000 de un S.M.M.L.V la hora y las fracciones menores, serán divididas sobre esta base.

CAPITULO XX

CESIÓN URBANÍSTICA

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN: Es la contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio del Líbano Tolima de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de



protección ambiental, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general.

ARTÍCULO 247. MARCO LEGAL: Ley 9 de 1989 modificada por la ley 388 de 1997, Constitución Política de Colombia de 1991 Art. 58-334, decreto 4065 de 2008.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción en un predio cuya área sea mayor a quinientos metros cuadrados (500 mt²).

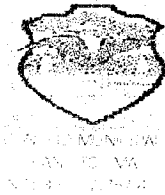
ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO: Lo constituye el constructor que realiza la construcción o conformación de más de cinco (05) unidades de destinación o para desarrollos comerciales, industriales o de servicio cuando trascienda áreas allí establecidas.

ARTÍCULO 250. TARIFA: ÁREA A CEDER: Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión podrá ser en dinero por valor igual al equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo comercial de dicho predio o en tierra, previa aceptación de la Oficina Asesora de Planeación.

Dicho valor será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales. Los lotes en los cuales se desarrollen proyectos residenciales de cinco o más unidades de destinación o que tengan un carácter industrial, institucional, comercial o de servicios (incluyendo salud, educación, etc.), y que tenga un área comprendida entre 500 y 10.000 metros cuadrados, pagarán el equivalente en dinero del 10% del valor del área bruta del lote según avalúo comercial actualizado en el momento del pago.

ARTICULO 251. EXCEPCIÓN: Si un predio tiene un área menor de 500 metros cuadrados y en él se desarrollen cinco o más unidades de destinación, el interesado deberá ceder a favor del Municipio de Libano Tolima el equivalente en dinero al 15 % del avalúo catastral del lote.

En caso de que la localización del área de cesión no se ajuste a las circunstancias de conveniencia para el Municipio, su cancelación se hará en dinero, y se realizará con base en un avalúo comercial, efectuado sobre un inmueble de área y características como las requeridas idealmente para la cesión, por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por La Oficina de catastro Departamental o por perito inscrito en La Lonja de Propiedad Raíz u otras



asociaciones legalmente constituidas. Para este efecto se aplicará lo dispuesto por el decreto 1420 de 1998 y demás normas concordantes que regulen la materia.

PARÁGRAFO: Las anteriores obligaciones urbanísticas solo se efectuarán para aquellas urbanizaciones, parcelaciones, construcciones o loteos que se realicen para cinco o más unidades de vivienda o lotes resultantes.

ARTÍCULO 252. EXIGENCIAS ADICIONALES: En los desarrollos urbanísticos de 100 o más unidades de vivienda o mayores de 6000 metros cuadrados de área construida para otras destinaciones, la Administración Municipal mediante estudios previamente justificados podrá solicitar adicionalmente la implementación de exigencias urbanísticas adicionales a las establecidas en esta reglamentación.

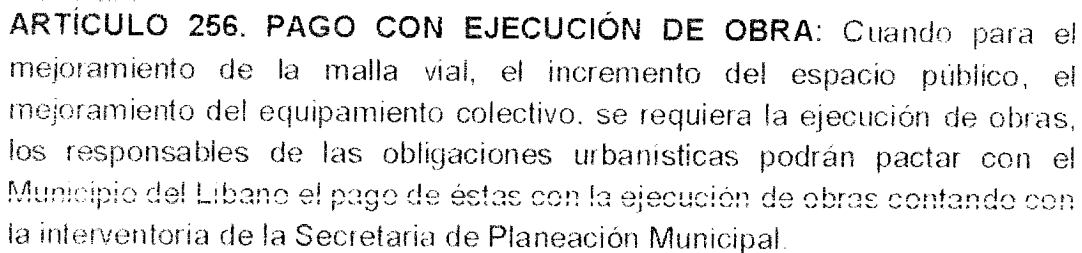
ARTÍCULO 253. CUOTAS CONVENIOS DE PAGO: Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas del diez por ciento (10%), del quince por ciento (15%), o adicionales pagaderas en dinero, podrá realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, hasta en un máximo de seis (6) cuotas mensuales.

PARÁGRAFO 1: En caso tal que el número de cuotas pactadas supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 254. INTERESES MORATORIOS: El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 255. CONCURRENCIA: Cuando para incrementar el espacio público, para dotación de equipamiento colectivo o para la ejecución de obras de interés público, el Municipio del Libano Tolima requiera la compra de predios, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán concurrir al pago total o parcial de los predios requeridos, como forma de cumplir con la obligación, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.



ARTICULO 257. DEFINICIÓN: Son impuestos cedidos por la nación a los municipios, por el cobro que realiza por el transporte de hidrocarburos por los oleoductos y gaseoductos que atraviesan la jurisdicción de los municipios.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR: Constituye Hecho Generador del Impuesto el Transporte de Hidrocarburos, por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio del Libano Tolima.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO: Es el usuario del servicio del transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

En el caso de que los oleoductos de uso privado de transporte petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.



MUNICIPIO DE LIBANO
TOLIMA
N.º 023 DE 2016

ARTÍCULO 262. CAUSACIÓN: Se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE: Esta dada por el valor del transporte que resulte de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Las tarifas del transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleo de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos, de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 264. TARIFA: El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gaseoducto que pasa por la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 265. PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 266. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gaseoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gaseoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del Transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.



Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía- Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del Impuesto de Transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual.

CAPITULO XXII

IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN: Se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 268. MARCO LEGAL: Ley 69 de 1946. Artículo 11. Ley 22 de 1968. Artículo 3. Ley 33 de 1968. Decreto 1333 de 1986. Artículo 224.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 270. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio del Libano Tolima.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 273. TARIFA: La tarifa es del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.



ARTÍCULO 274. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio del Líbano Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

- a. Pagar en la Tesorería de Rentas Municipales el correspondiente impuesto.
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de detender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere convenientes.

PARÁGRAFO 3: GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 276. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número que haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que



LIBANO
TOLIMA
Nº 27-16

desea establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 278. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio del Libano o quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Libano Tolima.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 279. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.



ARTÍCULO 280. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Libano sin el permiso de la Secretaria de Hacienda del Municipio, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 281. FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 282. UTILIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma. Si pasado el termino de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 283. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Secretaria de Hacienda del Libano practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO XXIII

EXPENSAS POR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS URBANÍSTICAS Y DE EDIFICACIÓN VIGENTES A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES



ARTÍCULO 284. MARCO LEGAL: Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 285. DEFINICIÓN: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o la Secretaria de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 286. LICENCIAS: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, demolición de edificaciones, de urbanización, parcelación, expansión en terrenos urbanos y rurales se requiere licencia expedida por el municipio. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

PARÁGRAFO: La oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 287. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras se requiere contar con la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia en cualquiera de sus modalidades.



ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio del Líbano Tolima.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar y requiera la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE: La base gravable será determinada en función del estrato.

ARTÍCULO 292. INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas o Secretaría de Planeación Municipal.

Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

ARTÍCULO 293. EXPENSAS: Las expensas se liquidarán, a favor del municipio, según la siguiente tabla:

ZONA URBANA		
Estrato Socio-Económico		Valor a Cobrar
1	2 SMDLV	
2	3 SMDLV	
3	4 SMDLV	

ZONA RURAL		
Estrato Socio-Económico		Valor a Cobrar
1	½ SMDLV	
2	1 SMDLV	
3	1 ½ SMDLV	
4	2 SMDLV	
5	2 ½ SMDLV	
6	3 SMDLV	



CAPITULO XXIV

IMPUESTO AL AZAR BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS.

ARTÍCULO 294. RIFA: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio del Líbano Tolima. Cuando la rifa se opere en dos o más municipios del Departamento del Tolima su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental SCPD.

Quando la rifa se opere en 2 o más departamentos, o en un departamento y el distrito capital la explotación le corresponde a ETESA.

Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO: Es la persona en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que, de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas cifras.

ARTÍCULO 298. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 299. TARIFA DEL IMPUESTO: Al momento de autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.



ARTÍCULO 300. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los responsables del impuesto sobre las rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 301. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 302. VALOR DE LA EMISIÓN: El valor de la emisión de boletas de una rifa será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 303. PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 304. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.



1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del Certificado judicial del responsable de la rifa, y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emiten.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta en la cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:



- a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público de la misma.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El termino de la caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si, es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyo cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 307. GIRO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR ETESA:

Los recursos por concepto de rifas, juegos promocionales, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares explotados por la Empresa Territorial de la salud, ETESA, incluidos sus rendimientos financieros, se distribuirán entre los municipios, aplicando el porcentaje de participación en la distribución total de los recursos del sistema General de participaciones para el sector salud, calculado de acuerdo con la metodología descrita en el artículo 1 del decreto 1659 de 2002, previa deducción del 7% con destino al Fondo de investigaciones de la salud.

ARTÍCULO 308. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.



ARTÍCULO 309. ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

PARAGRAFO. La administración municipal a través de la Secretaría General y del Interior cumplirá lo dispuesto en la 643 del 2001 y demás normas concordantes y complementarias, exigiendo a el empresario, propietario o responsable de la rifa todos los requisitos legales a fin de garantizar que el premio sea entregado a el ganador

ARTÍCULO 310. JUEGOS PROMOCIONALES: Los juegos promocionales de nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo (artículo 31 ley 643 de 2001).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 643 de 2001 están excluidos en el pago de los derechos de explotación, los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, los sorteos de las Sociedades de Capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

No obstante la procedencia de la exclusión referida, las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Sociedad de Capital Público Departamental SCPD, cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, con el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto 493 de 2001.



ARTÍCULO 311. JUEGOS LOCALIZADOS: Los juegos localizados corresponden a la Empresa territorial para la Salud ETESA. Los juegos localizados que deban autorizarse por ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde Municipal del Líbano.

La operación de las modalidades de juegos como localizados, será permitida para el desarrollo de actividades comerciales (Artículos 32 a 35 de la Ley 643 de 2001).

Constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora, los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados (Decreto 2483 de 2003).

ARTÍCULO 312. FISCALIZACIÓN: Con respecto a la fiscalización, control y sanciones a los operadores de rifas ilegales en jurisdicción del Municipio del Líbano, los artículos 43 y 44 Capítulo IX de la Ley 643 de 2001, le otorga facultades para ejercer el control no solo sobre las rifas de su competencia, sino sobre las de competencia de otras autoridades y sobre otros juegos que circulen o se instalen en el Municipio del Líbano.

CAPITULO XXV MATADERO

ARTÍCULO 313. MARCO LEGAL: Leyes 97 de 1913, 72 de 1926 y 80 de 1936, el matadero público de los municipios establecerá en lugar apartado, de acuerdo con el dictamen de los funcionarios de higiene para garantía de la salubridad. (Artículo 6 ley 88 de 1947).

ARTÍCULO 314. MATADERO: El servicio de matadero es un ingreso corriente no tributario clasificado dentro de las tasas y las tarifas.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR: Comprende el precio que se paga por el uso de corrales, zona de sacrificio, número de animales.

ARTÍCULO 316. TARIFAS:

PARA GANADO MAYOR: Se cobrará las siguientes tarifas por cada semoviente:

ACUERDO NUMERO 023 DE 2016 POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LA EQUITAD DEL



- Derecho a corral se cobrará una tarifa equivalente a un (25%) salario mínimo diario legal vigente.
- Por derecho a sacrificio se cobrará una tarifa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente.

PARA GANADO MENOR: Se cobrará las siguientes tarifas por cada semoviente:

- Transporte de carne en canal se cobrará una tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
- Por derecho a sacrificio se cobrará una tarifa equivalente a 1.5 salarios mínimo diario legal vigente.

CAPITULO XXVI PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 317. PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Es un ingreso corriente no tributario que se clasifica dentro de las tasas y tarifas.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR: El ingreso que percibe el Municipio por concepto de la elaboración de documentos, certificando el hecho cumplido del pago de la obligación tributaria y que se encuentran a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 319. TARIFA: Por cada Paz y Salvo Municipal que se expida se cobrará medio (20%) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 320. CERTIFICADOS CATASTRALES Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en los instrumentos el certificado catastral y el Paz y Salvo Municipal expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

- Cuando se trate de inmuebles productos de la segregación de una mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser del inmueble del cual se segrega.
- Cuando las escrituras de enajenación de inmuebles producto de la segregación de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales o vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales vigentes, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.



- Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de Compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de Paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se esté adelantando la construcción.

PARÁGRAFO: Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral. (Artículo 46 decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 321. OTRAS TASAS Y TARIFAS: Por concepto de sistematización en todo recibo de ingresos se cobrará la suma de (5%) salario mínimo diario legal vigente; mientras dura el régimen de transición de la Ley 962 de julio de 2005.

ARTÍCULO 322. PLAZA DE MERCADO MUNICIPAL: Es un ingreso no tributario que se cobra por concepto de arrendamiento de los diferentes locales dentro y fuera de la plaza de mercado mensualmente. El canon de arrendamiento se incrementará para cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 323. PLAZA DE FERIAS Y EXPOSICIONES: Es un ingreso corriente no tributario, que se causa por el arrendamiento de caballerizas, corrales, entrada y salida de animales.

ARTICULO 324. TARIFA:

- Por concepto de caballeriza se cobrará el equivalente a tres salarios mínimos legales diarios vigentes por cada una mensualmente.
- Por concepto de corral se cobrará el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada corral diario.
- Por concepto de Entrada por cada cabeza de ganado la suma se cobrará el (0.5%) de un salario mínimo mensual legal vigente y por concepto de salida de ganado la suma del (0.5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 325. DESTINACIÓN DE LAS PESEBRERAS: El arrendatario se obliga a utilizar la pesebrera (s) para actividades lícitas así: dormitorio y cuidado de equinos de cualquier naturaleza, elementos para los mismos y, en ningún caso podrá guardar elementos o materias primas que puedan atentar contra las buenas costumbres de los arrendatarios y de los animales que allí



permanecen. Se prohíbe además el traslado de equinos y subarrendar las respectivas pesebreras.

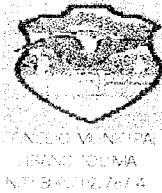
ARTÍCULO 326. MULTAS VARIAS: Ingreso corriente no tributario, sanciones pecuniarias a desligar quienes infringen o incumplan disposiciones legales.

- Multas y sanciones de policía por infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no tengan el Paz y salvo, de haber cancelado los impuestos de industria y comercio del año o años anteriores al vigente.
- **De planeación:** Se causa por contravenir los reglamentos de la oficina de planeación por la ocupación de vías, o por ocuparlas por mayor tiempo de lo autorizado con materiales de construcción o desechos, de construcción sin la respectiva licencia.
- **De Rentas:** Comprende las multas y sanciones relacionadas con rentas e ingresos municipales especialmente con el impuesto de industria y comercio, por la naturaleza extemporánea o falta absoluta de esta, inexactitud en la información, retardo en reporte de novedades etc.
- **De Tránsito:** Por cumplimiento, violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en el Municipio.
- **Destinación de bienes de uso público:** En consideración a que en varias regiones del país han sido ocupadas o usurpadas zonas de terrenos correspondientes a vías públicas. Urbanas o rurales así como otros, bienes de uso público y que esa ocupación está prohibida por el artículo 208 de la Ley cuarta de 1913, decreta en su artículo 1º. Que los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan esas zonas conminandolas con multas que se decretaran a favor de la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y hacerlas efectivas por medio de la jurisdicción coactiva.

CAPITULO XXVII COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 327. DEFINICIÓN: Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.



ARTÍCULO 329. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para ello se debe tener en cuenta:

1. Levantar un acta que contendrá: identificación del semoviente, características y fecha de ingreso, estado de sanidad del animal, realizar examen de sanidad.
2. Si realizado el examen de sanidad el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales y estará bajo cuidados especiales de sanidad.
3. Si el examen sanitario el animal doméstico posee una enfermedad en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previo certificado médico veterinario.
4. Si transcurrido cinco días después del traslado del animal al coso municipal no es reclamado por el dueño, será entregado a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Tolima, de conformidad con las normas del Código Civil.
5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales deberá ser sufragados por quien acredite ser el dueño.

PARÁGRAFO: El anterior procedimiento se realizará en coordinación con el Técnico operativo, de la Administración Municipal, con funciones en el área de asistencia técnica agropecuaria.

ARTÍCULO 330. TARIFA: Establecen a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores.

Se cobrará por cada semoviente el equivalente a tres (1) salarios mínimos legales diarios por cada día.

ARTÍCULO 331. REINTEGROS. Corresponden a aquellas sumas de dinero que el Municipio recauda en razón a que han sido dadas por anticipos o avance, o por mayores cuantías erogadas, o por cuotas giradas demás.

ARTÍCULO 332. SOBRETASA CUERPO BOMBEROS: Es un ingreso corriente no tributario equivalente al 7% del impuesto a pagar por concepto de Industria y Comercio, Circulación y Transito, Delineación urbana y predial unificado que el Municipio cobra y recauda a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 333. RENTAS CONTRACTUALES: Es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR: Proviene de contratos tales como:

- Arrendamiento de propiedades del Municipio, locales, oficinas, lotes.
- Alquiler de maquinaria y equipo, (acuerdo 833 de 1988) "Todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco (5) años, prorrogables por cuatro (4) años más cuando el arrendatario no haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

ARTÍCULO 335. APORTES Y AUXILIOS:

1. **NACIONALES:** BAJO ESTE RUBRO INGRESARÁ AL FISCO MUNICIPAL LOS INGRESOS RECIBIDOS DE LA NACIÓN ARTÍCULO 90 Ley 33 de 1968.
2. **DEPARTAMENTALES:** Bajo esta denominación ingresarán al fisco Municipal, los aportes provenientes del Departamento (Acuerdo 033 de 1988).

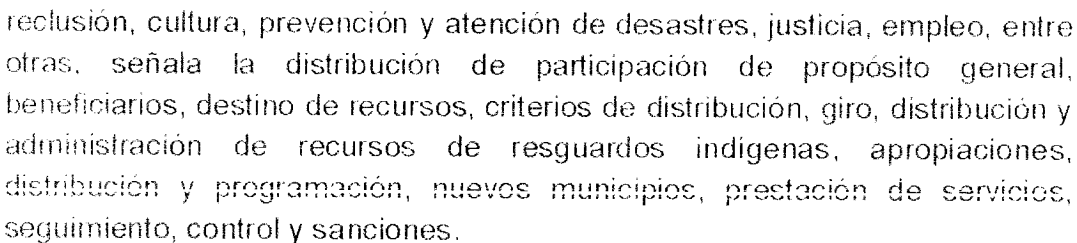
ARTÍCULO 336. PARTICIPACIONES: Son aquellos derechos que por leyes u ordenanzas o acuerdos se dan a los municipios sobre los impuestos de caracter nacional, departamental, que se causen en su jurisdicción o que se otorguen por normas especiales.

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES: El Municipio del Libano dará aplicación a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo establecido en la Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001.

La Ley 617 de 2000, establece la ley orgánica de presupuesto y otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

La Ley 715 de 2001, regula la participación de propósito general, señala competencias de la Nación y de entidades territoriales en especial en relación con el Sistema General de Participaciones, en servicios públicos, transporte, vivienda, sistema agropecuario, materia ambiental, deporte, recreación,

Por el presente acuerdo se reforma el artículo 337 del Estatuto Tributario del Municipio de Libano Tolima.



El Municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal, recibirá el 20% de la suma pagada del precio del producto en bruto del mercado más cercano al sitio de aprovechamiento.

ARTÍCULO 339. PRODUCTO CONTRATOS: Alquiler de maquinaria sobre este rubro, ingresaran el producto de los contratos de arrendamiento de maquinaria Municipal, conforme a lo establecido en el acuerdo 014 de 1985 Julio 19.

ARTÍCULO 341. DEBIDO COBRAR DE VIGENCIAS ANTERIORES: Esta cuenta representa el monto debido cobrar por impuestos a cargo del contribuyente y otros ingresos por conceptos a un no cobrados.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR VENTA DE ACTIVOS: Se causa por el recaudo que efectúa el Municipio por la venta de uno o varios de sus bienes.



ARTÍCULO 344. MARCO LEGAL: Su base legal está contenida en las leyes 4 de 1913, capítulos VIII, Título VI de 1916, artículo 11 y 13 y Decreto 222 de 1983.

La venta de activos fijos tiene su base legal en el numeral 3, artículo 313 de la Constitución Política y parágrafo 4, artículo 32 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 345. LAS RENTAS E INGRESOS: Las rentas e ingresos que no estén regulados por el presente estatuto se registrarán por lo que determine el Concejo Municipal, o que estén determinadas en la Ley, los Decretos, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 346. ESTAMPILLA PRO-DONACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR SAN JOSÉ PARA ANCIANOS E INDIGENTES DE LA TERCERA EDAD DE LIBANO TOLIMA: Son hechos generadores de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento del Hogar San José, todas las operaciones o actividades que generen ingresos en la Administración Municipal del Libano, exceptuando aquellas que no sean rentas propias del municipio y la Sobretasa a la Gasolina Motor y los pagos que realice a sus proveedores de bienes y servicios, tanto, la Administración Central como los entes descentralizados (Hogar San José, EMSER E.S.P. y el ILIDER).

ARTÍCULO 347. TARIFA: El valor de la estampilla será el siguiente:

1. Por ingresos o pagos de un peso (\$1) a cien mil pesos (\$100.000), el valor de la estampilla es de dos mil cien pesos (\$2.100).
2. Por ingresos o pagos de cien mil un peso (\$100.001) a doscientos mil pesos (\$200.000), el valor de la estampilla es de tres mil setecientos pesos (\$3.700).
3. Por ingresos o pagos de doscientos mil un peso (\$200.001) a quinientos mil pesos (\$500.000), el valor de la estampilla es de cinco mil pesos (5.000).
4. Por ingresos o pagos de quinientos mil un peso (\$500.001) en adelante, el valor de la estampilla es de ocho mil novecientos pesos (\$ 8.900).

Los anteriores valores sufrirán un incremento anual del IPC, a partir de la aplicación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Se utilizará la impresión actual hasta agotar existencias.



ARTÍCULO 348. DESTINACIÓN: El producto de la estampilla será aplicado a Dotación y Funcionamiento del Hogar San José para Ancianos hasta en un 70% y el 30% restante a la prestación gratuita de servicios para ancianos indigentes aunque no pernocten en el Hogar San José para garantizarles soporte nutricional y actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTÍCULO 349. RECAUDO: El recaudo del valor de la estampilla se realizara por intermedio de la administración municipal y sus entes descentralizadas como son Hogar San José, EMSER E.S.P, e ILIDER Quienes deberán proceder a realizar el respectivo descuento en las cuentas que se procesen a sus proveedores de bienes y/o servicios. Las entidades descentralizadas consignaran a final de cada mes en cuenta especial que indique la administración municipal y presentaran el respectivo informe.

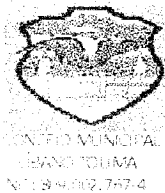
ARTÍCULO 350. ESTAMPILLA PRO CULTURA: Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro Cultura las ordenes y operaciones contractuales o asimilados como contratos de todo índole, contratos adicionales, otro si donde interactúen de un lado la Administración Central del Municipio de Libano Tolima, Sociedades Anonimas y de Economía Mixta del orden Municipal y las personas naturales o jurídicas y de otro lado las personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo monto sea superior a dos y medio (2 ½) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO: El gravamen será asumido por los contratistas, personas naturales o jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO 352. TARIFA: Por concepto de estampilla pro-cultura se cobrará el uno (1%) del valor de la operación contractual representada en la respectiva estampilla o mecanismo que se determine para tal efecto.

ARTÍCULO 353. DESTINACIÓN:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 398 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones



- culturales requieran.
3. Fomentar la formación y participación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural y el 20% para el Fompet.
 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN: Una vez expedida la estampilla física nace la obligación adherirla o anularla, responsabilidad que quedará a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el presente acuerdo y principalmente en el ordenador del gasto. Los funcionarios que intervengan en la expedición de documentos gravados y aquellos que lo admitan sin este requisito, serán responsables fiscalmente del pago del valor de las estampillas, cuando no se adhieran o se anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Los costos de impresión de la estampilla serán deducidas del recaudo que la misma importe.

PARÁGRAFO 2: Mientras se elabora el diseño y se pone en funcionamiento la emisión física de la estampilla, se tendrá por tal el recibo de consignación de los recursos correspondientes a nombre del Municipio del Libano Tolima.

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 355. CAUSACIÓN. Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTÍCULO 356. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o



MUNICIPIO DEL LIBANO
TOLIMA

desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. **Ventas Ambulantes.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.
2. **Ventas Estacionarias.** Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes
3. **Ventas Transitorias.** Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el Municipio del Líbano. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada por dos (2) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTÍCULO 357. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. **Ventas Ambulantes Frecuentes:** Veinte por ciento (20%) por día o un (1) y Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por mes.
2. **Ventas Ambulantes Ocasionales:** Un (1) y medio (1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes
3. **Ventas Estacionarias:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes.
4. **Ventas Transitorias:** Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto por día.
- 5.

PARÁGRAFO. Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración de las fiestas tradicionales, para ello el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada.

CAPITULO XXVIII DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO



LIBANO
TOLIMA
Verbo 2014

ARTÍCULO 358. NORMAS APLICABLES: Los procedimientos para la fiscalización, Liquidación Oficial, e imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los Impuestos Municipales en el Municipio de Libano, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 359. COMPETENCIA Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y COBRO: Estarán cargo del ordenador del Gasto, quien podrá delegar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien para el efecto contará con resolución motivada por parte del ordenador del gasto.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal será:

Cuando el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor no supere el valor de (\$100.000.00) la sanción mínima no podrá ser inferior al 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor se encuentre entre (\$100.001.00) y no supere el valor de (\$500.000.00) la sanción mínima no podrá ser inferior al 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor se encuentre entre (\$500.001.00) en adelante la sanción mínima no podrá ser inferior al 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO XXIX SANCIONES

ARTÍCULO 361. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar



una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1×1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1×1000).

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, según el caso.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

1. Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.



PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción de interés por mora a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 366. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 368. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.



Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 369. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 371. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa tasada de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional así:



La sanción se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo y los criterios que a continuación se enuncian:

1. Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
2. Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
3. Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.
4. Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

Cuando no sea posible establecer la base para imponer la sanción o la información no tuviere cuantía, se aplicará en forma general sobre el valor de los ingresos netos del período por el cual se solicita la información; si no existieren ingresos sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Si la información es suministrada en forma extemporánea, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
2. Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
3. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la sanción por no informar se imponga mediante resolución independiente, la administración deberá enviar previamente, a la persona o entidad sancionada el correspondiente pliego de cargos.



indicándole los motivos para aplicar la sanción, otorgándole el término de (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 2: Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

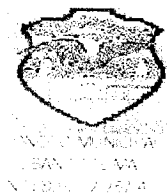
PARÁGRAFO 3: Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN LOS REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de doce (12) SMMLV, y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a



medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 374. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

CAPITULO XXXI SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 375. CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y complementarios de avisos y tableros de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio del Líbano, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tomada en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 376. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Pertenece a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el artículo anterior que ejercen la actividad gravada en el Municipio del Líbano.

ARTÍCULO 377. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- a. Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el



Departamento del Tolima, El Municipio del Líbano, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Líbano, y las empresas Sociales del Estado.

- b. Quienes se encuentren catalogados como régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.
- c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

ARTÍCULO 378. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA

RETENCIÓN: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio del Líbano.

ARTÍCULO 379. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA

LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del impuesto de Industria y Comercio.



GOBIERNO MUNICIPAL
LIBANO, TOLIMA
N.º 10.000.000.000

ARTÍCULO 380. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres periodos inmediatamente siguientes.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio del Líbano, que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el Municipio del Líbano este sometido a retención en la fuente por este concepto; el cual deba demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

ARTÍCULO 381. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 382. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente para el impuesto de industria y comercio diseñado por la Administración Municipal del Líbano.



En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto

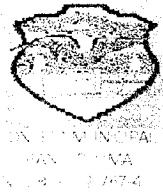
Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 384. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal del Líbano y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 385. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS: La Administración Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual manera, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que para ello establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.



La declaración deberá estar constituida por: El año gravable que declara o corrige.

El periodo gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.

Opciones de uso: Marque con una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal marque una x en Pago acto oficial.

Información del Agente retenedor. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.

Pago acto oficial: señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.

Liquidación de la retención: Indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el periodo. Sobretasa Bomberil 7%.

La liquidación privada de las sanciones se debe indicar la clase de sanción a aplicar, y el respectivo valor de la sanción.

Saldo a cargo: Contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el periodo, sobretasa Bomberil y el valor total sanciones.

Pagos: Valor a pagar por concepto de retenciones, sobretasa de bomberos, intereses de mora y el valor total a pagar.

Firmas: Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando esta obligado a ello, con número de identificación de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 387. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos desde su publicación, deroga todas las normas que le sean contrarias.



PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Libano Tolima, a los veinte (29) días del mes de Diciembre de dos mil diez y seis (2016).

Jose Agustin Palacio Leon
JOSE AGUSTIN PALACIO LEON
Presidente Concejo Municipal

Kelly A. Amaya B.
KELLY ALEXANDRA AMAYA B.
Secretaria General Concejo Municipal



SECRETARIA GENERAL CONCEJO MUNICIPAL LIBANO TOLIMA

Libano, (29) de diciembre de dos mil diez y seis.

A D O P C I O N: El Acuerdo que antecede fue presentado por el Doctor Jose German Castellanos Herrera Alcalde popular de Libano Tolima, aprobado en dos debates reglamentarios efectuados los dias 22 y 27 de diciembre de 2016, respectivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 148 de la Constitución Nacional y 73 de la Ley 136 de 1994

CONSTE,

KELLY ALEXANDRA AMAYA BEDOYA
Secretaria General Concejo Municipal

SECRETARIA GENERAL CONCEJO MUNICIPAL LIBANO TOLIMA

Libano, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez y seis.

El presente Acuerdo pasa al Despacho del señor Alcalde, para la sanción y publicación correspondientes.

CONSTE,

KELLY ALEXANDRA AMAYA BEDOYA
Secretaria General Concejo Municipal



ALCALDIA DEL LIBANO
NIT: 800.100.061-0
Secretaría General y del Interior

En El Líbano
Todos
Ganamos

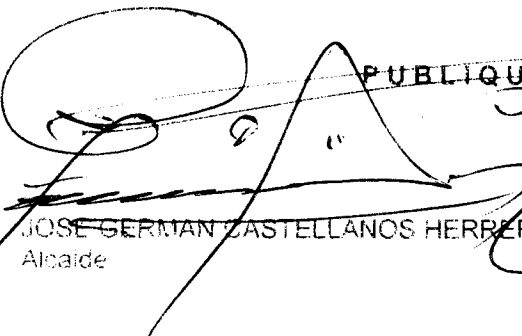
Líbano, Alcaldía Municipal, Secretaría General y del Interior, hoy 30 de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibo el presente Acuerdo para al Despacho del señor Alcalde

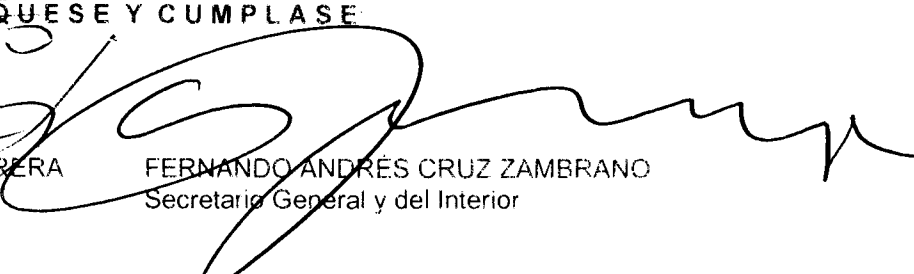
PROVEA


FERNANDO ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO
Secretario General y del Interior

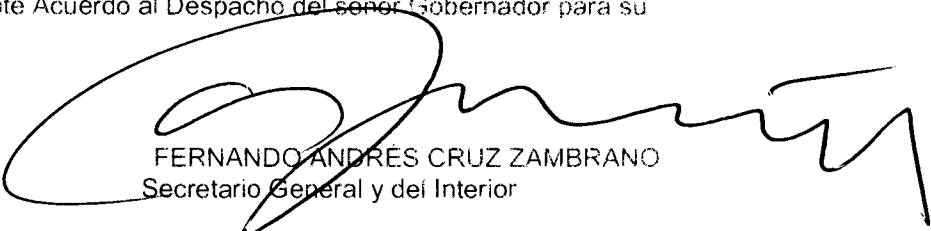
ALCALDÍA POPULAR LIBANO TOLIMA
Treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde


FERNANDO ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO
Secretario General y del Interior

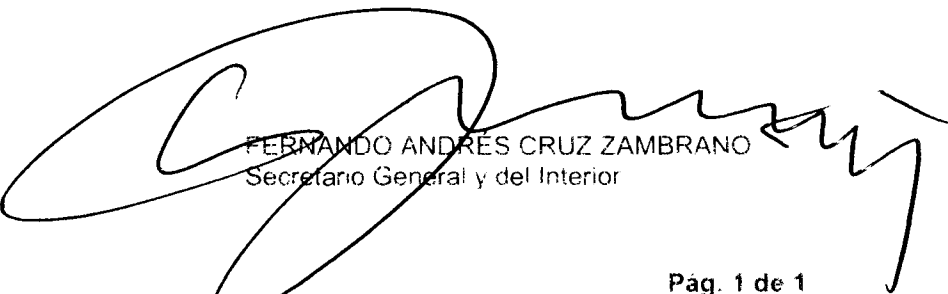
Alcaldía Municipal Líbano Tolima, Secretaría General y del Interior, treinta (30) de diciembre de 2016, en la fecha se remite el presente Acuerdo al Despacho del señor Gobernador para su revisión y demás fines


FERNANDO ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO
Secretario General y del Interior

HAGO CONSTAR:

Se enviaron fotocopias del presente Acuerdo a la Oficina de Desarrollo Organizacional y humano para su publicación en la página web

Dada en el Líbano Tolima a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


FERNANDO ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO
Secretario General y del Interior

Pág. 1 de 1

Unidos por La Paz Todos Ganamos

Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Líbano - Tolima Telefax (098) 2564220

Email: secretaria_general@libano-tolima.gov.co



Alcaldía Libano, hoy treinta (30) de diciembre de 2016, en la fecha se fija en la cartelera del municipio a las 18:34 horas el Acuerdo 023 de 2016, por el cual se reforma el estatuto tributario para la equidad del municipio de Libano. Por un término de diez (10) días a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y consta de ciento veintiocho (128) hojas



JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde

Alcaldía Libano, hoy diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la fecha se desfija de la cartelera del municipio a las 06:00 horas el Acuerdo 023 de 2016 por el cual se reforma el estatuto tributario para la equidad del municipio de Libano. Por un término de diez (10) días a partir del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y consta de ciento veintiocho (128) hojas.



JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde

Fernando Cruz